



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

---

Número 198  
Año XXIV  
Legislatura VI  
6 de marzo de 2006

## **Sumario**

### 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

#### 1.1. PROYECTOS DE LEY

##### 1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón . . . . . 9263

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón . . . . . 9283

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, sustituyendo el régimen de inspección y sancionador contenido en la misma . . . . . 9289



### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

#### 3.9. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

Propuesta de creación de una comisión de investigación sobre el proceso seguido en relación con el edificio Teatro Fleta de Zaragoza, desde que el Gobierno de Aragón autorizó la adquisición —por parte de la Comunidad

Autónoma— de la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad G.T.F., S.L.; sobre las consecuencias de dichas actuaciones desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural que representaba el edificio, y sobre las consecuencias de la utilización de recursos públicos para una presunta rehabilitación del Gran Teatro Fleta, que ha acabado provocando su destrucción . . . . . 9293

**1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS****1.1. PROYECTOS DE LEY****1.1.2. EN TRAMITACIÓN****Proyecto de Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.****PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, se ordena la remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 23 de marzo de 2006, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 2 de marzo de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

**Proyecto de Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón****ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	9264
<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	9267
Artículo 1. Objeto .....	9267
Artículo 2. Fines .....	9267
Artículo 3. Ambito de aplicación .....	9267
Artículo 4. Funciones públicas .....	9268
<b>CAPÍTULO II. ACTUACIÓN Y MODERNIZACIÓN</b>	
ADMINISTRATIVA .....	9268
Sección 1.ª MEDIDAS GENERALES .....	9268
Artículo 5. Principios .....	9268
Artículo 6. Directrices .....	9268
Artículo 7. Proyectos de interés general de Aragón .....	9268
Artículo 8. Competencias .....	9268
Sección 2.ª COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN .....	9268
Artículo 9. Informe .....	9268
Artículo 10. Consejo de Industria de Aragón .....	9269
Sección 3.ª TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES .....	9269
Artículo 11. Impulso .....	9269
Artículo 12. Servicio básico electrónico .....	9269
Artículo 13. Aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas. ....	9269
Artículo 14. Efectos .....	9269

<b>CAPÍTULO III. LIBERTAD DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b> ..	9269
Artículo 15. Principio de libertad .....	9269
Artículo 16. Comunicación responsable .....	9270
Artículo 17. Autorización .....	9270
Artículo 18. Cumplimiento de las prescripciones reglamentarias .....	9270
Artículo 19. Otras comunicaciones y autorizaciones .....	9270
<b>CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN INDUSTRIAL</b> .....	9271
Sección 1.ª DISPOSICIONES GENERALES .....	9271
Artículo 20. Concepto y fines .....	9271
Artículo 21. Fuentes .....	9271
Artículo 22. Tratamiento .....	9271
Sección 2.ª REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE ARAGÓN .....	9271
Artículo 23. Constitución .....	9271
Artículo 24. Fines .....	9271
Artículo 25. Ámbito .....	9271
Artículo 26. Contenido .....	9271
Artículo 27. Obligación .....	9272
Artículo 28. Acceso .....	9272
Artículo 29. Colaboración .....	9272
Artículo 30. Registros especiales .....	9272
<b>CAPÍTULO V. FOMENTO INDUSTRIAL</b> .....	9272
Artículo 31. Actuaciones .....	9272
Artículo 32. Objetivos .....	9272
Artículo 33. Instrumentos .....	9273
Artículo 34. Competencias .....	9273
Artículo 35. Régimen .....	9273
Artículo 36. Requisitos .....	9273
Artículo 37. Obligaciones .....	9273
<b>CAPÍTULO VI. CALIDAD INDUSTRIAL</b> .....	9273
Artículo 38. Fines .....	9274
Artículo 39. Planes de mejora de la calidad ..	9274
Artículo 40. Obligatoriedad .....	9274
Artículo 41. Infraestructura .....	9274
<b>CAPÍTULO VII. SEGURIDAD INDUSTRIAL</b> .....	9274
Sección 1.ª DISPOSICIONES COMUNES .....	9274
Artículo 42. Objeto .....	9274
Artículo 43. Sistema .....	9274
Sección 2.ª TITULARES Y RESPONSABLES .....	9275
Artículo 44. Régimen de actuación de los titulares .....	9275
Artículo 45. Comunicación de modificaciones e incidencias .....	9275
Sección 3.ª ORGANISMOS DE CONTROL .....	9275
Artículo 46. Naturaleza jurídica .....	9275
Artículo 47. Autorización y régimen de actuación .....	9275
Sección 4.ª PROFESIONALES HABILITADOS Y EMPRESAS INSTALADORAS Y MANTENEDORAS .....	9276
Artículo 48. Autorización y régimen de actuación .....	9276
Artículo 49. Transmisión a los usuarios .....	9276
<b>CAPÍTULO VIII. DISCIPLINA INDUSTRIAL</b> .....	9277
Sección 1.ª INSPECCIÓN INDUSTRIAL .....	9277
Artículo 50. Objeto .....	9277
Artículo 51. Principios de la actuación inspectora .....	9277
Artículo 52. Personal inspector .....	9277

Artículo 53. Facultades del personal inspector . . . . .	9277
Artículo 54. Inspecciones ordinarias . . . . .	9277
Artículo 55. Inspecciones extraordinarias . . . . .	9277
Artículo 56. Planes de Inspección Industrial . . . . .	9278
Artículo 57. Actas de inspección . . . . .	9278
Sección 2.ª MEDIDAS PROVISIONALES Y RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD . . . . .	9278
Artículo 58. Medidas provisionales por la Administración . . . . .	9278
Artículo 59. Medidas provisionales por los Organismos de control . . . . .	9279
Artículo 60. Restablecimiento de la legalidad . . . . .	9279
Sección 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES . . . . .	9279
Artículo 61. Disposiciones generales . . . . .	9279
Artículo 62. Infracciones muy graves . . . . .	9280
Artículo 63. Infracciones graves . . . . .	9280
Artículo 64. Infracciones leves . . . . .	9280
Artículo 65. Sanciones . . . . .	9281
Artículo 66. Determinación de las sanciones . . . . .	9281
Artículo 67. Responsabilidades . . . . .	9281
Artículo 68. Sanciones accesorias . . . . .	9281
Artículo 69. Prescripción . . . . .	9281
Artículo 70. Multas coercitivas . . . . .	9282
Artículo 71. Sujetos responsables . . . . .	9282
Artículo 72. Plazo del procedimiento sancionador . . . . .	9282
Artículo 73. Procedimiento sancionador simplificado . . . . .	9282
Artículo 74. Organos competentes . . . . .	9282
PARTE FINAL . . . . .	9282
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	9282
Única. Disposiciones reglamentarias aplicables . . . . .	9282
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	9282
Primera. Consejo de Industria de Aragón . . . . .	9282
Segunda. Regulación de actividades profesionales específicas . . . . .	9283
Tercera. Elaboración de los Planes de Inspección Industrial . . . . .	9283
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	9283
Única. Derogación normativa . . . . .	9283
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	9283
Primera. Habilitación reglamentaria . . . . .	9283
Segunda. Actualización de sanciones . . . . .	9283
Tercera. Entrada en vigor . . . . .	9283

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Aragón es una Comunidad Autónoma de marcado carácter industrial. Se estima que más de una quinta parte de la riqueza generada en Aragón procede de la actividad industrial, incluyendo la energía, dato que se halla por encima de la media nacional, lo que demuestra la mayor especialización e intensidad de la actividad industrial en el tejido económico aragonés. En cuanto al mercado laboral, la industria representa la cuarta parte del empleo total, porcentaje superior al resto de empleo industrial en España. La industria aragonesa está en evo-

lución, con una progresión evidente hacia sectores de fuerte valor añadido. Es un hecho que los esfuerzos se dirigen hacia la promoción de actividades industriales de máxima competitividad, valorándose de manera especial los esfuerzos por la diversificación.

El comercio exterior aragonés, referido al intercambio de mercancías con el extranjero es, casi en su totalidad, de bienes industriales. La actividad económica de la industria se desarrolla en un mercado globalizado, donde la alta competitividad internacional hace que nuestra Comunidad sea más productiva y eficiente. Su promoción afecta de manera positiva a toda la sociedad, pues contribuye a su desarrollo económico y social, constituyendo la consolidación de dicho sector uno de los factores que de manera más clara influyen en la vertebración y el reequilibrio del territorio, aspecto éste de enorme importancia en Aragón.

Con independencia del sector de actividad económica del que se trate, cualquier empresa aragonesa tiene instalaciones industriales de las que depende para ejercer su actividad con normalidad y eficacia, afectadas por la amplísima y compleja legislación en materia de seguridad industrial. El tiempo transcurrido entre la toma de decisiones en las empresas y su materialización influye en el éxito o el fracaso empresarial.

Es obvio que las competencias en materia de industria afectan a todos los ciudadanos en sus quehaceres cotidianos, a su calidad de vida y a las prestaciones que pueden obtener de los avances técnicos. Cualquier hogar, centro de trabajo, de ocio, cualquier centro educativo o sanitario contiene un número elevado de instalaciones industriales, toda la sociedad, altamente tecnificada, se ve afectada por el nivel de calidad de las mismas.

II

La norma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma donde se asumen las competencias en materia de industria es una buena muestra de la complejidad de la materia. En efecto, según reza el artículo 35.1.34.º del Estatuto de Aragón, tras la reforma producida en 1996, a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia exclusiva en materia de industria, pero ello es «sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas sobre industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear»; e incluso se aclara que «el ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Consecuentemente, al ser la actividad industrial un componente de la actividad económica, hay que tener en cuenta el carácter básico de gran parte de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en concreto, las normas básicas sobre ordenación de las actividades industriales por las Administraciones Públicas y la fijación de los medios y procedimientos para coordinar la competencia en materia de industria de dichas Administraciones Públicas, así como la normativa de desarrollo de dicha Ley. En la redacción de la Ley se ha procurado tener bien en cuenta todos esos condicionantes, que ponen de manifiesto la

pluralidad de derechos subjetivos de los ciudadanos y de intereses públicos afectados.

En los últimos años la Comunidad Autónoma se ha ido dotando de diferentes normas que han permitido cumplir con los deberes públicos en materia industrial, establecer las oportunas regulaciones y promulgar medidas de fomento de la actividad industrial en Aragón. Cabe mencionar la normativa del Gobierno de Aragón, sobre ayudas económicas a las Empresas Industriales en la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre el ejercicio de las funciones en materia de vigilancia sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignado a los Organismos de Control y sobre acreditaciones profesionales, autorización de empresas y acreditación de entidades de formación en materia de seguridad industrial. Junto a ella se han ido promulgando una serie de órdenes del Departamento con competencias en industria que permiten, por el lado del fomento, la convocatoria anual de ayudas a las empresas industriales y, por otro lado, la utilización de un novedoso sistema de gestión de procedimientos para la tramitación de las instalaciones, aparatos y equipos industriales. Ya no cabe seguir ahondando en esta labor si no se da un decidido paso que concrete un tronco legislativo del que puedan emanar coherentemente las normas y que proporcione los fundamentos suficientes para que la andadura se pueda adaptar a los actuales requerimientos sociales y a las más modernas tecnologías, permitiendo nuevos desarrollos que profundicen en los principios de esta Ley.

Uno de los grandes objetivos en la redacción de esta Ley ha sido dotar a la sociedad aragonesa del necesario marco legal completo que afecta a la amplia actividad industrial. También pretende facilitar el acceso al mismo y su comprensión.

### III

El punto de partida de la nueva regulación legal estriba en la definición del concepto de «actividad industrial», que supera de manera expresa y deliberada al concepto de «industria» y que no se asimila únicamente a las actividades de los establecimientos industriales. También se desarrollan cuáles son los derechos y deberes de los agentes del sistema de la seguridad industrial.

La transparencia de la actuación de la Administración es uno de los principios que promueve esta ley. Así, se regulan los supuestos en los que se debe informar o hacer pública la información sobre la actividad industrial generada o elaborada por la Administración. Todo ello con la salvaguarda debida a la confidencialidad de los datos, que tan sensibles resultan para el mundo empresarial.

La participación y la coordinación de los diversos, plurales e importantes intereses territoriales, públicos y privados que confluyen en materia de industria es un objetivo fundamental de esta Ley. Se trata de recoger de manera coordinada las necesidades, la experiencia y la información técnica y económica, haciendo posible una retroalimentación permanente y oportuna de dicha información y una mejora continua de todas las actuaciones sobre la actividad industrial. Para el cumplimiento de este objetivo se tiene en cuenta la existencia y la composición del Acuerdo Económico y Social para el Progreso de Aragón (AESPA) 2004-2007, acuerdo suscrito el 5 de febrero de 2004 entre el Gobierno de Aragón y los agen-

tes económicos y sociales aragoneses, cuyas orientaciones más importantes han sido incorporadas a esta Ley.

La Ley explícita el compromiso de la Administración de dar un servicio y de crear unas oportunidades acordes con las necesidades actuales que la sociedad precisa. Estos servicios, que corresponden de manera principal a la Administración Pública, se plantean en dos grandes niveles: garantizar la seguridad para las personas, los bienes y el medio ambiente y fomentar la actividad industrial en tanto que es generadora de evidentes beneficios sociales. La realización de actuaciones de promoción y fomento industrial aparece como un mandato legal. Debe asumirse la limitación de recursos de los que dispone la Administración de manera que no le es posible dar, por sí sola, respuesta a las necesidades de especialización, agilidad y flexibilidad que hoy caracterizan a la actividad industrial, al ser tan intensa la capacidad de cambio en la actividad económica y en los progresos tecnológicos. Para superar esta realidad se posibilita la acción a través de recursos externos sujetos a procedimientos de supervisión y control. Asimismo, se obliga a que los servicios técnicos de la Administración, de elevada cualificación, hayan de aplicarse preferentemente a las tareas de las que se obtiene socialmente mayor valor añadido.

Dentro de este contexto se plantea y proyecta un Aragón moderno, comprometido con el concepto de desarrollo sostenible, que procura, en particular y de manera explícita, la integración social de colectivos desfavorecidos y la igualdad de oportunidades. Se promueve un modelo destinado a velar por los derechos y los legítimos intereses de progreso, desarrollo económico, bienestar y empleo de todos los aragoneses. Y todo esto en consonancia con las políticas industriales de las Administraciones europeas, estatales y locales, prestando atención a los cambios estructurales y a los objetivos y sensibilidades de los agentes económicos y sociales.

### IV

La Ley se estructura en setenta y cuatro artículos, agrupados en ocho capítulos y la Parte Final.

En el Capítulo I se aborda lo relativo al objeto y fines de la Ley, haciendo explícitos los objetivos perseguidos con su redacción —regular y fomentar la actividad industrial, en desarrollo de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía—, definiendo los conceptos técnicos sobre los que se apoya la regulación de la materia y reafirmando la vigencia del principio de legalidad en la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma. En particular se hace coincidir el ámbito de aplicación con la actividad industrial que radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma.

El Capítulo II lleva por título «Actuación y modernización administrativa», abarcando diversas cuestiones que se regulan en tres secciones. Las medidas generales se refieren a los principios, con los que se quiere compatibilizar la flexibilidad y respeto por los legítimos intereses privados, con el respeto a la legalidad, a la seguridad industrial y al interés público, bajo los principios de intervención mínima y eficacia, encomendando a la Administración de la Comunidad Autónoma una labor necesaria de homogeneización y simplificación de una normativa que ha llegado a ser difícilmente asequible incluso a los profesionales; en esta sección se hace explícita la po-

sibilidad de usar de los recursos e instrumentos técnicos que la legislación específica pone a disposición de la Administración y, por último, se articulan los principios generales de la competencia administrativa en materia de industria. En la sección segunda se establecen los supuestos en los que el Departamento competente en materia de industria deberá ser consultado por los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en especial, se regula el Consejo de Industria de Aragón como órgano colegiado de tipo representativo, con funciones especializadas de carácter consultivo y de asesoramiento, cuya función será la de coordinar los distintos intereses que confluyen en materia de industria. En la sección tercera, que tiene como epígrafe el de «Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones» se encomienda a la Administración de la Comunidad Autónoma, para el ámbito industrial, no sólo promover la asunción e interiorización por la sociedad de los medios, retos y posibilidades de las nuevas tecnologías de la información, sino que se asumen obligaciones para la Administración de avanzar en la puesta a disposición de sus servicios de forma electrónica y telemática —se introduce el concepto de «servicio básico electrónico»—, de adaptar sus procedimientos y de regular los sistemas de intercambio telemático de información entre Administración y los agentes del sistema de la seguridad y calidad industrial, dándoles plena eficacia jurídica.

En el Capítulo III se regula lo relativo a la «Libertad de la actividad industrial» y se da plena eficacia al principio de libertad industrial que inspira la moderna legislación española y europea, sin perjuicio de las excepciones y obligaciones legalmente establecidas superando el marco establecido por el Real Decreto 2135/1980 de liberalización industrial. En este capítulo se regula como regla general la «comunicación responsable», con un compromiso de agilidad administrativa emitiendo justificantes de comunicación en el plazo de diez días (en algunos casos excepcionales, de un mes), aunque recogiendo como posibilidad excepcional la existencia de autorizaciones, para supuestos legalmente establecidos. Para uno y otro caso, se implantarán procedimientos de solicitud o de resolución conjunta para agilizar y favorecer el desarrollo y la puesta en funcionamiento de la actividad industrial. Entre sus previsiones está la de adaptar los requisitos técnicos exigidos por la normativa de seguridad industrial al progreso tecnológico, habilitando a la Administración de la Comunidad Autónoma para autorizar la adopción de alternativas técnicas más avanzadas que acrediten niveles de seguridad equivalentes.

El Capítulo IV, relativo a la «Información industrial» tiene como contenido fundamental, aunque no único, la regulación del Registro de Establecimientos Industriales de Aragón que se adapta a la distribución administrativa y territorial aragonesa, contemplando el ámbito comarcal. La información es un elemento necesario de la toma de decisiones adecuadas y por ello en este capítulo se articulan mecanismos de coordinación de la información en poder de los distintos Departamentos y las distintas Administraciones y se encomienda a la Administración de la Comunidad Autónoma la promoción de sistemas voluntarios y compartidos de información para las empresas, particularmente entre las medianas y pequeñas. En este sentido, se establece la obligación de generar y gestionar la información industrial y facilitar el acceso, no sólo de la Administración, sino de entidades, asociacio-

nes y particulares, mediante una publicidad adecuada en los ámbitos autonómico y local, además de sectorial. Se crea el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón, con la finalidad de reunir información de calidad sobre el sector industrial y ponerla a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los ciudadanos, particularmente como un servicio al sector empresarial. De conformidad con ello, se regula la inscripción, y su comunicación al registro de ámbito estatal, ordenando el acceso a la información sobre los establecimientos industriales, los servicios relacionados con las actividades industriales, la infraestructura para la seguridad y la calidad industrial y los otros agentes autorizados en esta materia. Con el fin de adecuar la imagen que transmite el Registro a la realidad, se establece la obligación de los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de comunicar al Registro de Establecimientos Industriales de Aragón los datos relativos a establecimientos industriales de que dispongan en sus registros respectivos. Un aspecto fundamental del régimen jurídico será la primacía del carácter censal, desligando la inscripción de las tramitaciones relativas a la seguridad industrial

En el Capítulo V se aborda, como se indica en su título, el «Fomento industrial». En la regulación contenida en este capítulo se establecen claramente los objetivos que debe perseguir el fomento industrial, los instrumentos de que dispone para ello la Administración de la Comunidad Autónoma, las competencias del Gobierno y del Consejero competente en materia de industria y los requisitos y obligaciones de los beneficiarios directos de la actividad de fomento. Con estos preceptos se busca incorporar un modelo de crecimiento sostenible, que aúne el desarrollo y la modernización del sector industrial, la adaptación estructural a las exigencias del mercado y a la proyección internacional, con el equilibrio territorial y la solidaridad. Para ello se pretende perseguir la innovación en servicios y procesos productivos, incorporar el diseño industrial, promocionar servicios técnicos de valor añadido, propiciar la creación de empleo de calidad, compatibilizar las exigencias ambientales y de seguridad laboral, aprovechando los recursos endógenos, potenciando el impulso emprendedor y explotando la renta de situación de la Comunidad Autónoma.

El Capítulo VI se dedica a la «Calidad industrial», concepto que pretende aplicarse tanto al sector privado como a la propia Administración de la Comunidad Autónoma. La relación existente entre el concepto calidad y el concepto seguridad es obvia y en este texto se hace expresa de conformidad con las más modernas tendencias en la Unión Europea, de hecho, en la teoría más avanzada, la seguridad no es sino una especialización de la calidad, en un aspecto concreto. La Ley propone observar un doble aspecto de la calidad. Por una parte la que se promueve y busca para los productos industriales y los servicios, incluyendo entre ellos los que prestan tanto las empresas como los de la propia Administración, que aquí quedan equiparados. Y por otra la que debe presidir el funcionamiento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, componente integrante de los agentes del Sistema de la Seguridad Industrial.

La regulación contenida en el Capítulo VII tiene por objeto la «Seguridad industrial», lo que constituye una de las exigencias fundamentales de las sociedades modernas como la aragonesa. De conformidad con ello, se

hace un enfoque global de esta materia, abordando sus competencias normativas, reconociendo la posibilidad de, previo informe del Consejo de Industria de Aragón, poder, tal como posibilita la legislación básica del Estado, añadir requisitos adicionales a los reglamentos estatales de seguridad industrial. Se define el sistema de la seguridad industrial, con participación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de distintos agentes con responsabilidades específicas, que interactúan bajo la supervisión de la Administración. En particular, se define el régimen de actuación y obligaciones de los titulares y responsables de las instalaciones industriales, de los organismos de control y de los profesionales habilitados y de las empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas, pudiendo crearse nuevas figuras. Destaca el reconocimiento de la validez de las actuaciones de terceras partes independientes, sometidas a procesos estrictos y fiables de autorización y control por parte de la Administración.

El Capítulo VIII tiene por título el de «Disciplina industrial» y se estructura en tres secciones, dedicadas respectivamente a la «Inspección industrial», a «Medidas provisionales y restablecimiento de la legalidad» y, a «Infracciones y sanciones». La regulación de la inspección industrial es sumamente relevante tanto para garantizar los adecuados niveles de seguridad industrial como para garantizar los derechos de los sujetos pasivos de los poderes de supervisión que la Administración de la Comunidad Autónoma ejerce bien directamente, bien a través de diversos agentes del sistema de la seguridad industrial. Por ello, no sólo se establecen principios que vincularán toda la actividad de inspección, entre ellos el respeto a los ritmos de la actividad empresarial, sino que se especifican los requisitos del personal habilitado para su práctica, especificando la necesidad de identificación del personal inspector, así como sus facultades en el ejercicio de sus funciones, el régimen de las inspecciones ordinarias y extraordinarias, los contenidos y efectos de las actas y los Planes de Inspección Industrial. En particular, con estos últimos se pretende racionalizar al máximo la actuación administrativa en este campo y lograr la máxima transparencia, elaborando un informe final al terminar el periodo de vigencia de cada Plan de Inspección Industrial, del que deberá darse cuenta a las Cortes de Aragón y al Consejo de Industria de Aragón.

El restablecimiento de la legalidad, con el logro de los niveles de seguridad industrial necesarios, debe ser una de las prioridades de la actividad administrativa. El fin último de la actividad de inspección no es necesariamente sancionar, sino garantizar el cumplimiento de la legalidad. Por ello, se articulan las medidas necesarias para conseguir un cumplimiento pronto y voluntario de las medidas ordenadas por la Administración, estableciendo multas coercitivas y la obligación de valorar la ejecución diligente de estas medidas en el posible procedimiento sancionador. No obstante, la seguridad industrial exigirá en muchas ocasiones la adopción de medidas provisionales que incluso pueden preceder el inicio de un procedimiento administrativo, para lo que hace falta una habilitación específica que en la Ley se proporciona, aunque con los adecuados contrapesos exigidos por la seguridad jurídica. La realización de muchas de las inspecciones por organismos de control obliga a habilitar al personal de los mismos, en línea con la normativa estatal, para adoptar medidas exigidas por situaciones de necesidad, dando cuenta inmediata a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por último, en este Capítulo se incluye un cuadro completo de infracciones y sanciones que, dentro del respeto a la legislación básica estatal, realiza una tipificación más completa y más correcta técnicamente, regulando además los aspectos del ejercicio de la potestad sancionadora necesarios para garantizar los derechos de los imputados y la eficacia de la acción administrativa. En este sentido, se realiza una simplificación normativa, se aclaran los tipos de infracción y se concreta la determinación de la responsabilidad.

La Parte Final incluye una Disposición transitoria dedicada a las disposiciones reglamentarias aplicables, manteniéndose las vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, en lo que no se opongan a sus previsiones, hasta tanto se apruebe la normativa reglamentaria de desarrollo. Las Disposiciones adicionales hacen referencia a la elaboración en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, del Decreto regulador del Consejo de Industria de Aragón, a la regulación de actividades profesionales específicas, incluyendo expresamente medidas que eviten el intrusismo profesional en el ejercicio de las mismas por parte de sujetos que no cumplan la reglamentación aplicable, así como a la elaboración en el plazo máximo de un año de los Planes de Inspección Industrial. Contiene también una Disposición Derogatoria y las Disposiciones finales que habilitan al Consejero competente en materia de industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley, y autorizan al Gobierno para actualizar el importe de las sanciones establecidas en esta Ley de acuerdo con el IPC, cerrándose esta parte con la entrada en vigor.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.**— *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto regular y fomentar la actividad industrial en desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma atribuidas en el Estatuto de Autonomía.

### **Artículo 2.**— *Fines.*

Los fines perseguidos por la presente Ley son promover el progreso y la cohesión social, incentivar la creación de empleo y riqueza conforme al principio de desarrollo sostenible, acelerar la adaptación de la actividad industrial a los cambios estructurales, impulsar la mejora de la competitividad, garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y fomentar la calidad en relación con la actividad industrial creando para ello un entorno favorable a la misma.

### **Artículo 3.**— *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ley comprende la actividad industrial que radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma.

2. La actividad industrial, a los efectos de esta Ley, queda constituida por:

a) Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales; el envasado y embalaje; el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados; así como los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica, asis-

tencia técnica y formación de profesionales habilitados directamente relacionados con las actividades anteriores.

b) En relación con las disposiciones de seguridad y calidad industrial, las actividades, instalaciones, operaciones, procesos, equipos, aparatos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir riesgo, daños o perjuicios a los que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

c) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

d) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

e) Las instalaciones nucleares y radioactivas.

f) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.

g) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

h) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

i) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

j) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

k) Las actividades turísticas.

3. La actividad industrial definida en el punto anterior se regirá por la presente Ley en lo no previsto, en su caso, por su legislación específica, adecuándose, en todo caso, al marco competencial establecido en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

4. A los efectos de esta Ley, se considera titular de la actividad industrial a la persona física o jurídica que figura como responsable ante la Administración de las obligaciones impuestas en la normativa vigente. El titular podrá ser el propietario, usuario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier otra persona cuyo título le confiera esa responsabilidad.

#### **Artículo 4.** — *Funciones públicas.*

1. Las actuaciones públicas relativas a la actividad industrial se desarrollarán por los órganos competentes de conformidad con la realidad social, económica, tecnológica, sectorial y territorial, en el contexto estatal, europeo y global, por los órganos competentes y tendrán los siguientes contenidos generales:

a) Promover los mejores modelos y prácticas en la actividad industrial de la Comunidad Autónoma, así como establecer las estrategias y directrices para alcanzarlos.

b) Regular el régimen jurídico general de la actividad industrial, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones específicas.

c) Gestionar y mantener actualizada la información industrial de Aragón.

d) Ejercer la inspección y vigilancia de la actividad industrial.

2. Para la consecución de los fines de esta Ley, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma llevarán a cabo exclusivamente las acciones que les correspondan en ejercicio de las potestades administrativas que tengan legalmente atribuidas, desplegando, en particular, una actividad de promoción y fomento, y de prevención y limitación de riesgos industriales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### ACTUACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### **Sección 1.ª**

##### MEDIDAS GENERALES

#### **Artículo 5.** — *Principios.*

1. Las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de industria estarán regidas por los principios de libertad, intervención mínima, eficacia y proporcionalidad, adaptándose a las necesidades de la actividad industrial, siempre que ello sea compatible con la plena garantía de la legalidad, la seguridad industrial y el interés público.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en lo que se refiere a la actividad industrial, impulsará la homogeneización y simplificación de la regulación aplicable y de los trámites administrativos que puedan ser requeridos en aras del desarrollo social, económico, industrial y tecnológico de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 6.** — *Directrices.*

1. Mediante las directrices previstas en la legislación de ordenación del territorio se podrán definir modelos de desarrollo de sectores o subsectores industriales, atender necesidades de suelo, infraestructuras, urbanización y equipamiento industrial para polígonos industriales, parques empresariales e industrias con características singulares, impulsar la promoción industrial o la reindustrialización de zonas determinadas, así como establecer el marco para la realización de cualesquiera otras actuaciones en materia de industria de trascendencia territorial.

2. En la elaboración de las directrices participará en todo caso el Departamento competente en materia de industria.

#### **Artículo 7.** — *Proyectos de interés general de Aragón.*

Con arreglo a lo establecido en la legislación específica, el Consejero competente en materia de industria podrá adoptar la iniciativa de tramitar proyectos de interés general de Aragón para la realización de infraestructuras que favorezcan especialmente a las pequeñas y medianas empresas industriales o a la instalación de industrias con características singulares.

#### **Artículo 8.** — *Competencias.*

1. El Departamento competente en materia de industria es el órgano encargado de la ejecución de las funciones públicas relativas a la actividad industrial en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la oportuna coordinación con otros Departamentos del Gobierno de Aragón o con otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Corresponde al Gobierno de Aragón establecer los criterios de distribución de competencias en relación con las industrias de los distintos sectores.

#### **Sección 2.ª**

##### COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

#### **Artículo 9.** — *Informe.*

1. El Departamento competente en materia de industria será consultado preceptivamente por parte de los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas cuando se prevea que

las acciones puedan incidir de manera significativa en la estructura del tejido industrial aragonés, salvo que se trate de decisiones adoptadas por órganos en los que aquél tenga participación, en los siguientes casos:

a) Planes y programas cuando afecten a la actividad industrial.

b) Medidas de fomento de la calidad y de la seguridad cuando afecten a la actividad industrial.

c) Planes, programas y medidas que impliquen un volumen de contratación de productos o servicios industriales que incida significativamente sobre el total de la demanda o sobre el desarrollo industrial o tecnológico de la Comunidad Autónoma.

2. La autoridad laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se dé la concurrencia de razones tecnológicas, económicas, organizativas o productivas que puedan incidir de manera significativa en la estructura del tejido industrial aragonés, notificará la tramitación o sometimiento a informe de los expedientes de regulación de empleo o de modificación de las condiciones de trabajo al Departamento competente en materia de industria para que éste informe al respecto en el plazo de diez días.

#### **Artículo 10.— Consejo de Industria de Aragón.**

1. El Consejo de Industria de Aragón es el órgano colegiado de tipo representativo dispuesto para estimular el consenso en materia de industria en la Comunidad Autónoma y la coordinación de los intereses públicos y privados que confluyen en la misma. En su composición estarán representados las asociaciones empresariales y sindicales más representativas, los profesionales y agentes del sector industrial y del sistema de la seguridad industrial, y los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias conexas o relacionadas en la materia.

2. El Consejo de Industria de Aragón se adscribe sin dependencia jerárquica al Departamento competente en materia de industria y será presidido por su titular, a quien corresponderá el nombramiento de sus miembros. El Consejo podrá funcionar en pleno o en comisión permanente, pudiéndose crear comisiones especializadas.

3. Se atribuirán al Consejo de Industria de Aragón funciones especializadas de carácter consultivo y de asesoramiento en relación con la política industrial de la Comunidad Autónoma, en particular en los campos de la coordinación e inspección administrativa, de la participación de los agentes económicos y sociales, y de la elaboración de disposiciones generales, planes y programas en la materia, además de la emisión de informes a petición del Gobierno de Aragón o del Departamento competente en materia de industria sobre actuaciones de naturaleza diversa que pudieran afectar a la actividad industrial.

4. Corresponde al Gobierno de Aragón determinar la composición, la organización, las especialidades, el régimen de funcionamiento y las funciones del Consejo de Industria de Aragón.

### **Sección 3.ª**

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y DE LAS COMUNICACIONES

#### **Artículo 11.— Impulso.**

1. En el ámbito de aplicación de esta Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma favorecerá e

impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos seguros en la prestación de servicios, en la tramitación de procedimientos administrativos y en la formación y el acceso de los ciudadanos y las empresas a las nuevas tecnologías. En cualquier caso el Departamento competente en materia de industria facilitará al ciudadano el inicio de los procedimientos administrativos mediante la disponibilidad electrónica de todos los modelos de formularios normalizados que se encuentren a su disposición en soporte papel en las dependencias de la Administración.

2. Salvo que por la naturaleza de los procedimientos o de los interesados reglamentariamente se establezca lo contrario, los interesados siempre podrán optar por utilizar los medios convencionales admitidos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común o por servirse, en su totalidad o parcialmente, de medios electrónicos o telemáticos, cuando su disponibilidad esté regulada, sin perjuicio de que el servicio, procedimiento o actuación posterior se realice de forma presencial o telemática.

#### **Artículo 12.— Servicio básico electrónico.**

Cuando uno de los servicios encomendados al Departamento competente en materia de industria pueda ser ofrecido por medio de sistemas electrónicos y telemáticos de forma segura, y se considere básico por su relevancia para los fines propios del mismo o para el desarrollo económico y social de la sociedad aragonesa, este podrá ser declarado «servicio básico electrónico» por el Consejero competente en materia de industria. La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará su implantación como servicio básico electrónico e interactivo, disponible de manera totalmente electrónica.

**Artículo 13.— Aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas.**

1. El Departamento competente en materia de industria podrá regular sistemas de intercambio de información por vía telemática con los agentes del sistema de la seguridad y la calidad industrial, estableciendo su objeto de aplicación, dentro de las líneas marcadas por la planificación general de la Comunidad Autónoma sobre protección y seguridad de datos y sobre técnicas, medios y sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos.

2. Las aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas que en el ámbito de aplicación de esta Ley sean utilizadas por el Departamento competente en materia de industria en el ejercicio de sus potestades, serán previamente aprobadas por su titular y publicadas.

#### **Artículo 14.— Efectos.**

La información y documentación transmitida mediante técnicas, medios, y sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos regulados tendrá la validez y eficacia que determine la normativa en vigor respecto a la tramitación de los correspondientes procedimientos y servicios ofrecidos. Asimismo, las fechas de transmisión y recepción acreditadas en las comunicaciones realizadas a través de estos sistemas serán válidas a efectos de cómputo de términos y plazos.

### **CAPÍTULO III**

LIBERTAD DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

#### **Artículo 15.— Principio de libertad.**

1. Se declara y protege la libertad de establecimiento de la actividad industrial y para la instalación, am-

pliación, traslado y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones, para la fabricación y comercialización de aparatos, equipos y productos y para la realización de procesos y operaciones, sin perjuicio de las excepciones y obligaciones procedentes.

2. El Gobierno de Aragón podrá establecer mecanismos de coordinación de las diferentes intervenciones a cargo de distintas Administraciones Públicas e implantar procedimientos de solicitud o de resolución conjunta con el fin de agilizar y favorecer el desarrollo y la puesta en funcionamiento de la actividad industrial.

#### **Artículo 16.—** *Comunicación responsable.*

1. Con carácter general, para el ejercicio de la actividad industrial se presentará previamente, ante el Departamento competente en materia de industria, una comunicación acompañada de la documentación acreditativa de la plena adecuación de la actividad industrial a la normativa aplicable en el ámbito de esta Ley establecida para cada caso. Dicho Departamento establecerá reglamentariamente los procedimientos aplicables para la realización de las comunicaciones, las cuales se podrán realizar igualmente a través de las entidades que, cumpliendo las condiciones que se establezcan, sean habilitadas por el mismo.

2. El Departamento o la entidad habilitada, una vez comprobado que la comunicación cumple los requisitos formales establecidos y que la documentación presentada es la requerida para el caso, tras la correspondiente subsanación si es necesario, entregará un justificante de este hecho, que servirá como acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades de los autores de la documentación. El plazo máximo para la entrega del justificante será, con carácter general, de diez días contados desde la presentación de la comunicación y de la documentación acreditativa en su integridad, pasado el cual se entenderá que puede llevarse a cabo lo comunicado.

3. En relación con el plazo establecido en el párrafo anterior, el Departamento competente en materia de industria establecerá mediante la correspondiente disposición reglamentaria, de manera justificada y para determinados supuestos, los casos en los que el plazo máximo para la entrega del justificante será de un mes.

Durante el plazo del mes señalado anteriormente el órgano competente o la entidad habilitada al efecto podrá revisar total o parcialmente la adecuación de lo comunicado a las normas de seguridad aplicables, así como a la reglamentación específica que corresponda y señalar prescripciones o pedir las adecuaciones que sean necesarias. El cómputo de dicho plazo se suspenderá durante el tiempo establecido para atender las prescripciones o realizar las adecuaciones señaladas.

Cuando en el plazo del mes citado no se han formulado objeciones o si se comprueba que éstas han sido atendidas satisfactoriamente, se entenderá que puede llevarse a cabo lo comunicado.

Si como consecuencia de la falta de atención a las objeciones planteadas se considera que lo comunicado incumple las normas de seguridad aplicables, el órgano administrativo competente podrá, previa audiencia del interesado, prohibir mediante resolución su realización o puesta en marcha. Cuando la comunicación se haya realizado a través de una entidad habilitada al efecto, ésta dará traslado de la falta de atención a las objeciones

planteadas al órgano administrativo competente, al objeto de que, si procede, se prohíba, previa audiencia del interesado, mediante resolución su realización o puesta en marcha.

4. En ningún caso la presentación de la documentación exigida supondrá su aprobación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma ni su idoneidad técnica.

#### **Artículo 17.—** *Autorización.*

1. De manera excepcional, se requerirá autorización administrativa del órgano competente en cada caso para la instalación, ampliación, traslado y cierre de actividades industriales cuando así se establezca legalmente por razones de interés público o se derive de tratados internacionales o de normas comunitarias europeas.

2. En todo caso, constituyen una excepción al principio de libertad, conforme a la normativa aplicable a los mismos, el régimen de actuación de:

- a) Los organismos de control.
- b) Los profesionales habilitados.
- c) Las empresas instaladoras o mantenedoras.
- d) Las entidades de formación en materia de seguridad industrial.

3. Se regulará la emisión por los órganos competentes en materia de industria de las certificaciones, homologaciones, informes preceptivos u otros documentos relativos a las actividades industriales requeridos reglamentariamente en procedimientos que hayan de resolver otros órganos.

#### **Artículo 18.—** *Cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.*

1. Se considerará únicamente a los efectos de esta ley, que la actividad industrial proporciona las suficientes condiciones de seguridad cuando cumpla con las prescripciones establecidas en los correspondientes reglamentos de seguridad industrial.

2. Cuando por la naturaleza o destino de una actividad industrial o por la incorporación de tecnologías o soluciones novedosas sea materialmente imposible cumplir determinadas prescripciones reglamentarias, su titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Industria, previamente a su ejecución y puesta en servicio, una solicitud de adopción de alternativas técnicas, exponiendo los motivos de la misma e indicando las medidas de seguridad que se propongan, las cuales, en ningún caso podrán rebajar los niveles de protección establecidos en los reglamentos de seguridad industrial.

3. El Departamento competente en materia de Industria podrá desestimar la solicitud, requerir la modificación de las medidas alternativas o conceder su autorización, que será siempre expresa, entendiéndose el silencio administrativo como desestimatorio. Asimismo, para la formación del criterio motivador de la decisión, podrá requerirse el soporte de los agentes del sistema de la seguridad industrial.

#### **Artículo 19.—** *Otras comunicaciones y autorizaciones.*

Las comunicaciones, autorizaciones, permisos o títulos habilitantes objeto de la presente Ley serán exigibles sin perjuicio de lo establecido por otros órganos y Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

**CAPÍTULO IV**

## INFORMACIÓN INDUSTRIAL

**Sección 1.ª**

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 20.—** *Concepto y fines.*

1. La información industrial comprende el conjunto de datos necesarios para el ejercicio de las funciones públicas en materia de actividad industrial.

2. El Departamento competente en materia de industria, mediante la adecuada publicidad de dicha información, facilitará el acceso a la misma de entidades, asociaciones, particulares, otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y otras Administraciones Públicas.

**Artículo 21.—** *Fuentes.*

1. El Departamento competente en materia de industria es el órgano administrativo receptor y depositario de la información industrial, correspondiéndole generar, reunir, coordinar, analizar y elaborar, con fines de difusión, la información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en el ámbito autonómico, comarcal y municipal, así como sectorial, pudiendo a tal fin crear los registros que sean oportunos.

2. El Departamento competente en materia de industria, de acuerdo con los criterios generales establecidos en materia de utilización de los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma, gestionará tanto la información derivada del Registro de Establecimientos Industriales de Aragón como la información técnica y económica asociada a las tramitaciones relativas a las actividades industriales, los agentes del sistema de la seguridad industrial y las ayudas públicas otorgadas a la actividad industrial por dicho Departamento.

**Artículo 22.—** *Tratamiento.*

1. El Departamento competente en materia de industria, de acuerdo con los criterios generales establecidos y en su caso en colaboración con agentes del sistema de la seguridad industrial, deberá dotarse de los medios informáticos y telemáticos necesarios para garantizar el acceso a la información industrial disponible a que se refiere el artículo anterior, estableciendo los mecanismos que aseguren la integridad y la confidencialidad de la misma.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos que faciliten el acceso de los consumidores y usuarios a la información sobre los agentes del sistema de la seguridad industrial y sobre las actividades reguladas por reglamentos de seguridad industrial.

3. Al objeto de simplificar y homogeneizar tramitaciones y minimizar costes, se establecerán mecanismos de coordinación de la información industrial producida o archivada por los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, las Administraciones Locales y sus entidades y organismos dependientes o vinculados, a quienes incumbe la responsabilidad de conservar adecuadamente la citada.

4. Se potenciará la colaboración entre empresas para la creación y mantenimiento de sistemas de información de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las pequeñas y medianas empresas.

5. Los órganos y las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales, deberán respetar las

exigencias establecidas en la legislación sobre propiedad industrial, protección de datos y demás disposiciones que aseguren la confidencialidad, cuando transmitan, elaboren, reciban, gestionen, faciliten, difundan o de cualquier otra manera manejen la información industrial.

**Sección 2.ª**REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS  
INDUSTRIALES DE ARAGÓN**Artículo 23.—** *Constitución.*

Se crea el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón como servicio público gestionado por el Departamento competente en materia de industria, correspondiendo al Gobierno de Aragón establecer su organización, los procedimientos y datos de inscripción, el sistema de publicidad y acceso al mismo y las normas de confidencialidad aplicables.

**Artículo 24.—** *Fines.*

Son fines del Registro de Establecimientos Industriales garantizar:

a) La disponibilidad de la información básica sobre la actividad industrial y su distribución territorial que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas en materia económica e industrial.

b) La publicidad de la información sobre los establecimientos industriales, los servicios relacionados con las actividades industriales y la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial,

c) El suministro a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

d) La aportación de la información relevante sobre la actividad industrial para su explotación y posterior definición de estrategias y políticas industriales.

**Artículo 25.—** *Ámbito.*

1. El Registro de Establecimientos Industriales de Aragón ejerce sus funciones respecto a los establecimientos, actividades, servicios, infraestructuras, dotaciones y profesionales radicados en la Comunidad Autónoma, con independencia del domicilio social de las empresas titulares de los mismos.

2. El ámbito material del Registro de Establecimientos Industriales de Aragón incluye la información industrial relativa a los establecimientos y las actividades empresariales de carácter industrial, a los servicios relacionados con ellos y a la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, así como a las demás actividades industriales que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 26.—** *Contenido.*

1. El Registro de Establecimientos Industriales de Aragón ha de contener los siguientes datos:

a) Los datos básicos y complementarios establecidos en la legislación básica.

b) Los datos que se establezcan en la disposición que regule el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón, teniendo en cuenta los criterios de colaboración entre Administraciones y minimización de costes para las empresas.

2. La inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón de nuevos establecimientos y actividades o de modificaciones de los mismos no supone ni autorización administrativa ni aprobación técnica por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 27.— Obligación.**

Los titulares de las empresas, actividades, servicios y agentes incluidos en el ámbito de aplicación del Registro de Establecimientos Industriales de Aragón tienen obligación de facilitar los datos básicos y complementarios según la legislación básica y los que se establezcan reglamentariamente, las variaciones que se produzcan en los mismos y, en su caso, el cese de la actividad.

**Artículo 28.— Acceso.**

1. Los datos básicos incluidos en el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y las que se declaren de interés para la defensa nacional.

También tienen carácter público los siguientes datos ordenados por provincias o comarcas:

- a) Identificación del sujeto inscrito.
- b) Domicilio.
- c) Actividad.

2. No obstante, a los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los titulares, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Los datos relativos a enumeración de productos utilizados podrán sustraerse del conocimiento público cuando así lo solicite el interesado por razones justificadas en el secreto industrial o comercial.

3. Los datos complementarios del Registro de Establecimientos Industriales de Aragón tienen carácter confidencial y sólo pueden difundirse de manera agregada tras su tratamiento informático o estadístico, salvo con el consentimiento expreso del titular.

4. En todo caso, se observará la legislación aplicable sobre los datos de carácter personal y el secreto comercial e industrial.

**Artículo 29.— Colaboración.**

1. El Registro de Establecimientos Industriales de Aragón facilitará al de ámbito estatal la información que proceda conforme a lo previsto en la legislación básica.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de industria designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en los órganos estatales de coordinación en esta materia.

3. Todos los Departamentos de la Comunidad Autónoma, las entidades locales y los organismos dependientes o vinculados a ellos, así como los agentes del sistema de la seguridad industrial, remitirán al Registro de Establecimientos Industriales de Aragón los datos relativos al ámbito material del mismo que obren en sus correspondientes registros, en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 30.— Registros especiales.**

Sin perjuicio de la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón, los titulares incluidos en el ámbito material del mismo que, por razón de la legislación aplicable hayan de estar inscritos en re-

gistros especiales, deben comunicar a los mismos los datos pertinentes.

**CAPÍTULO V**  
FOMENTO INDUSTRIAL

**Artículo 31.— Actuaciones.**

El Gobierno de Aragón, con el fin de contribuir a un modelo de crecimiento sostenible que posibilite seguir avanzando en términos de desarrollo económico y social, de competitividad, productividad, solidaridad y equilibrio territorial, llevará a cabo actuaciones de promoción y fomento industrial, adoptando planes y programas, conforme al contexto global de la actividad económica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 32.— Objetivos.**

Los planes y programas de promoción y fomento atenderán, además de a los fines contenidos en los demás capítulos de la presente Ley, a los siguientes objetivos:

A) Desarrollo y modernización de la actividad industrial, que comprende:

1.º Incentivación de la implantación y de la localización industrial, atendiendo a criterios de ordenación y de reequilibrio territorial, así como a criterios sectoriales, favoreciendo la creación y expansión del tejido industrial.

2.º Impulso de grandes proyectos y de actuaciones singulares que por su importancia tecnológica o por el volumen de inversión supongan una importante contribución al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, mediante la generación de empleo y un impacto significativo en el volumen total de actividad industrial.

3.º Posibilitar la adecuada financiación de la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, así como a las empresas viables en crisis con un plan que sustente su viabilidad.

4.º Especial atención y promoción de las actuaciones encaminadas a orientar la actividad de empresas en sectores maduros, así como de las que están sometidas a mercados cautivos

5.º Prevención de los efectos desfavorables de la deslocalización industrial.

6.º Potenciación de los servicios necesarios para el correcto desarrollo del sector industrial aragonés y para su progresiva modernización.

B) Incremento de la competitividad, que comprende:

1.º Implantación de la cultura de la mejora continua, que impulse la adaptación estructural del sector industrial aragonés a las exigencias del mercado y a su proyección internacional.

2.º Mejora de la eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución y comercialización y de las sinergias entre todo el tejido económico y social.

3.º Promoción y sensibilización en la búsqueda colectiva de mejores prácticas empresariales.

C) Fomento y promoción de la capacidad tecnológica y de los nuevos modelos de gestión, que comprende:

1.º Mejora del nivel tecnológico de las empresas.

2.º Promoción de la transferencia de conocimientos y la innovación, con especial atención a la innovación en la gestión, en los productos, en los servicios y en los procesos productivos, propiciando, en particular, la incorporación del diseño industrial.

3.º Incremento y promoción de los servicios técnicos de valor añadido relacionados con la actividad industrial y con los nuevos modelos de negocio.

4.º Implantación de los nuevos modelos y sistemas de formación, de aseguramiento de la calidad, de gestión de la innovación y de organización y gestión empresarial orientados hacia la excelencia.

5.º Propiciar que el sistema de investigación, desarrollo y transferencia de conocimiento y la industria actúen de manera conjunta con objetivos complementarios.

6.º Impulso a las iniciativas de responsabilidad social corporativa.

D) Especial consideración a los recursos humanos, que comprende:

1.º Creación de empleo de calidad y mejora de las condiciones del empleo existente.

2.º Mejora de la cualificación profesional, técnica y empresarial, que permita la rápida adaptación de las empresas y de su personal a los cambios tecnológicos, organizativos y gerenciales, en particular, mediante la formación permanente, la especialización y el reciclaje.

E) Otros objetivos:

1.º La igualdad de oportunidades y la acción positiva sobre los colectivos desfavorecidos.

2.º El fomento de la cooperación interempresarial, que tenga como objetivo la potenciación de asociaciones y grupos de empresas que compartan áreas de negocio, permitiendo su identificación y diagnóstico, así como la definición de sus planes conjuntos de mejora y, en particular, los que presenten sinergias con otros sectores o comporten el aprovechamiento de recursos endógenos.

3.º Compatibilidad y adaptación de las actividades industriales a las exigencias ambientales, potenciando las correspondientes medidas preventivas, protectoras y correctoras y el desarrollo e incorporación de las tecnologías adecuadas y de las mejores técnicas disponibles, así como el ahorro y la eficiencia energética.

4.º Aprovechamiento de los recursos endógenos, la potenciación del impulso emprendedor y la explotación de la renta de situación de Aragón.

5.º Aquellos otros que puedan ser definidos en función del contexto y de la coyuntura del sector y de la actividad industrial.

#### **Artículo 33.— Instrumentos.**

1. Para la consecución de los objetivos en materia de promoción y fomento industrial podrán establecerse planes y programas que incluyan entre otras, las siguientes medidas de fomento de carácter económico:

a) Subvenciones a fondo perdido.

b) Avaes en garantía de préstamos o créditos concedidos por las entidades financieras.

c) Inversiones directas y participaciones en el capital de empresas públicas o privadas.

d) Préstamos directamente o mediante los oportunos convenios con las entidades financieras colaboradoras.

e) Subvenciones de los intereses de los préstamos.

f) Deducciones, bonificaciones o reducciones fiscales, de acuerdo con las normas que las regulen.

g) Convenios con entidades de capital-riesgo o capital-inversión.

2. Sin perjuicio de las anteriores medidas, los planes y programas podrán contener otras que se constituirán como instrumentos de apoyo con funciones de información, sensibilización y promoción, como los siguientes:

a) Prestación de asesoramiento para acciones como la implantación de nuevas empresas, la tramitación administrativa de patentes y marcas, el apoyo a la iniciativa emprendedora y el diseño industrial.

b) Acciones de sensibilización y divulgación.

c) Contactos permanentes y formalización de convenios con agentes sociales, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y con las principales asociaciones empresariales.

d) Realización de jornadas, cursos y congresos, así como la publicación de planes y estudios sectoriales.

e) Realización de propuestas en materia de industria tendentes a la agilización de trámites administrativos.

f) Habilitación de profesionales y empresas para actividades de promoción.

#### **Artículo 34.— Competencias.**

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de los requisitos generales de las medidas de fomento y promoción de contenido económico, que determinarán los elementos esenciales para su puesta en práctica y, en su caso, las bases reguladoras a las que se atenderá la convocatoria de las medidas que se autoricen.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de industria la regulación y el desarrollo de los restantes instrumentos de apoyo.

#### **Artículo 35.— Régimen.**

1. Los planes, programas y medidas de promoción y fomento industrial respetarán las limitaciones derivadas de la normativa de defensa de la competencia, tanto de ámbito estatal como europeo.

2. La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. En todo caso, la legislación de subvenciones se aplicará con carácter supletorio a las restantes medidas de fomento.

#### **Artículo 36.— Requisitos.**

1. Para obtener la condición de beneficiario de los planes y programas de promoción y fomento industrial de la Administración de la Comunidad Autónoma, además de lo establecido en la legislación aplicable a la medida, y salvo que se exceptúe de manera expresa mediante norma reglamentaria para supuestos específicos, se deberá acreditar el desarrollo de actividad industrial en la Comunidad Autónoma y facilitar a la Administración los datos de la empresa que se determinen, los cuales podrán incluirse de oficio en el Registro de Establecimientos Industriales de Aragón.

2. Los beneficiarios, además de cumplir los requisitos previstos en las bases reguladoras, no deberán estar incurso en ninguna de las causas de prohibición legalmente establecidas, quedando obligados, cuando les sea de aplicación, a facilitar los datos al Registro de Establecimientos Industriales de Aragón.

#### **Artículo 37.— Obligaciones.**

Además de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable a la medida, los planes y programas de promoción y fomento industrial podrán prever los compromisos del beneficiario de mantener los puestos de trabajo creados o sus condiciones laborales, de no trasladar ni limitar la actividad en los plazos que se establezcan, así como cualquier otra condición relevante. Dichos compromisos habrán de cumplirse salvo autorización administrativa previa otorgada, de manera motivada, por razones extraordinarias.

## CAPÍTULO VI

### CALIDAD INDUSTRIAL

#### Artículo 38.— *Fines.*

La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará el desarrollo de la calidad industrial, promoviendo la realización de actuaciones encaminadas a:

a) Incrementar la competitividad industrial, así como la seguridad, calidad y confort de los productos, equipos y servicios ofrecidos por las empresas en todo su ciclo de vida.

b) La implantación y mejora de los sistemas de gestión de la calidad en las empresas, fomentando el incremento de la calidad de la actividad industrial.

c) La participación de todos los sectores e intereses de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión.

d) La existencia de entidades de normalización, acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica, para que puedan ser reconocidas en el ámbito europeo e internacional.

e) La elaboración de estudios y propuestas de actuaciones encaminadas a diseñar nuevos instrumentos para la mejora de la gestión empresarial y la difusión de su utilización.

f) La sensibilización, divulgación y formación en materia de calidad.

g) El fomento de la calidad mediante el establecimiento de planes, programas y medidas.

#### Artículo 39.— *Planes de mejora de la calidad.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá planes de mejora de la calidad de los servicios prestados por ésta a los ciudadanos y a las empresas en el ámbito de la actividad industrial, utilizando herramientas de gestión de la calidad y sistemas de información.

2. El Gobierno de Aragón asumirá el objetivo de adoptar e implantar un sistema de gestión de calidad en los servicios públicos vinculados a las actividades industriales.

#### Artículo 40.— *Obligatoriedad.*

Reglamentariamente y por razones de seguridad u otras de interés general en el ámbito de la actividad industrial, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá exigir el cumplimiento de determinados aspectos del ámbito voluntario de la calidad, que pasarán a formar parte del ámbito de la reglamentación obligatoria en materia de industria.

#### Artículo 41.— *Infraestructura.*

1. La consecución de los fines en materia de calidad se instrumentará a través de los agentes descritos en la normativa reguladora de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.

2. Se podrán regular mediante normas reglamentarias los requisitos para la autorización y las condiciones de organización y funcionamiento que deberán cumplir los agentes, públicos o privados, que constituyen la infraestructura para la calidad industrial en la Comunidad Autónoma, incluidos los organismos de normalización y de acreditación, las entidades de certificación, los laboratorios de ensayo y calibración y las entidades auditoras y de inspección, así como la ordenación de las funciones y requisitos de nuevos agentes.

## CAPÍTULO VII

### SEGURIDAD INDUSTRIAL

#### Sección 1.ª

##### DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 42.— *Objeto.*

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, los bienes o el medio ambiente, como consecuencia de la actividad industrial, de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, aparatos o equipos y de la producción, uso, consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, y en particular, los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera prevenerse en la normativa aplicable sobre seguridad.

3. Reglamentariamente se dictarán las normas y requisitos técnicos que garanticen el cumplimiento del objeto de la seguridad industrial. Previo informe del Consejo de Industria de Aragón, se podrán incrementar los requisitos técnicos establecidos en los reglamentos estatales de seguridad industrial, añadir requisitos adicionales para la puesta en servicio de la actividad industrial o crear ámbitos reglamentarios nuevos. El incremento de la exigencia técnica deberá fundarse en necesidades de seguridad industrial, y se podrá actuar, entre otras, a través de la fijación de niveles mínimos de servicio, de requerimientos de calidad de producto o de la mejora de la prestación a recibir por el usuario o consumidor final. Para establecer los citados requisitos adicionales podrán utilizarse referencias a normas elaboradas por Organismos de Normalización.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará el desarrollo de la seguridad industrial, promoviendo la realización de estudios, planes de formación y acciones de sensibilización, divulgación y formación en esta materia.

5. Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

#### Artículo 43.— *Sistema.*

1. Forman parte del sistema de la seguridad industrial, además de las normas jurídicas y los requisitos técnicos, sus agentes, con las funciones que reglamentariamente estén establecidas.

2. Son agentes del sistema de la seguridad industrial el Departamento competente en materia de industria, los organismos de control, las empresas instaladoras o mantenedoras autorizadas, las entidades de formación autorizadas en el ámbito de la seguridad industrial, los profesionales habilitados, los fabricantes, proyectistas y directores de obra, los titulares o responsables por cualquier título de instalaciones, equipos, aparatos, actividades u operaciones industriales y la infraestructura para la

calidad y la seguridad industrial, compuesta por organismos de normalización, entidades de acreditación, entidades de certificación, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección, laboratorios de calibración industrial y verificadores medioambientales, las empresas prestadoras de servicios a las que la regulación aplicable confiera responsabilidad en la seguridad industrial, así como cualquier otra persona o entidad a la que la normativa aplicable confiera funciones de seguridad industrial.

3. Se podrá regular el régimen jurídico de cualquier agente del sistema de la seguridad industrial como persona o entidad habilitada para la realización de actividades de ensayo, certificación, inspección, auditoría o cualquier otra reglamentariamente establecida, dentro de los límites impuestos por la legislación básica aplicable.

## Sección 2.ª

### TITULARES Y RESPONSABLES

#### Artículo 44.— Régimen de actuación de los titulares.

1. Los titulares de la actividad industrial deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo o en la normativa específica que resulte de aplicación para cada caso y, especialmente, las siguientes:

a) Realizar una utilización adecuada, de acuerdo con las instrucciones de uso y el fin de la instalación o equipo, así como adoptar las medidas necesarias para la correcta instalación, puesta en marcha, mantenimiento, prevención de accidentes o para la limitación de sus consecuencias y para el cumplimiento de los niveles mínimos de prestación del servicio o de calidad del producto exigibles.

b) Conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables.

c) Solicitar o aceptar, en su caso, la realización de las comprobaciones e inspecciones ordinarias o extraordinarias por los agentes del sistema de la seguridad industrial en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la normativa aplicable, colaborando en la realización de las mismas, permitiendo el acceso a las instalaciones o lugares donde se realice la actividad, así como aportando cualquier información o documentación adicional que se les pueda solicitar y que guarde relación con la inspección en curso.

d) Ejecutar las prescripciones que resulten de las comprobaciones e inspecciones periódicas establecidas por la regulación aplicable derivadas de la actuación de los agentes del sistema de la seguridad industrial.

2. El deber de colaboración se aplicará tanto respecto al personal de la Administración competente como al del resto de los agentes del sistema de la seguridad industrial, cuando actúen en el ejercicio de sus atribuciones y cualquiera que fuera el solicitante de su actuación y que esta sea conforme con la regulación aplicable.

3. El representante legal de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto pudiera afectar a las condiciones de trabajo, estará facultado para acceder la información y documentación en materia de seguridad industrial en los términos establecidos en el artículo 36.2.b de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

#### Artículo 45.— Comunicación de modificaciones e incidencias.

En relación con todo tipo de actividad industrial, sus titulares, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a otros Departamentos competentes, deberán trasladar al Departamento competente en materia de industria toda modificación o circunstancia que afecte significativamente, según la normativa aplicable, al estado de la misma y, en todo caso, las siguientes:

a) Modificaciones relevantes que se pretendan realizar en la explotación de la instalación. En las disposiciones reguladoras de determinados ámbitos de la actividad industrial podrán especificarse modificaciones que tendrán, en todo caso, el carácter de relevantes.

b) Modificaciones en el proceso o en la actividad productiva que puedan entrañar un riesgo no previsto.

c) Denuncias sobre riesgos en las instalaciones o en la producción que los trabajadores o sus representantes formulen ante la empresa.

d) Accidentes o incidentes que afecten de forma significativa a las personas, los bienes o el medio ambiente.

## Sección 3.ª

### ORGANISMOS DE CONTROL

#### Artículo 46.— Naturaleza jurídica.

1. Los organismos de control, de acuerdo con los principios y fines establecidos en la legislación básica aplicable, tendrán la consideración de entidades habilitadas para la actuación en la Comunidad Autónoma en materia de seguridad industrial. La Administración podrá actuar a través de ellos cuando legal o reglamentariamente así se establezca.

2. Los organismos de control podrán intervenir como entidades habilitadas para la tramitación de las comunicaciones o autorizaciones exigibles u otras actuaciones en materia de seguridad industrial cuando así se establezca en la normativa aplicable.

3. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que se exigirá que en la documentación emitida por los distintos agentes del sistema de la seguridad industrial que deba acompañar a una comunicación o a una solicitud de autorización, se incluya un informe adicional emitido por un organismo de control dictaminando la corrección jurídica y técnica del proyecto o de las obras o instalaciones ya realizadas con el alcance que en cada supuesto se determine. También podrá valorarse su aportación voluntaria cuando su inclusión no esté exigida.

#### Artículo 47.— Autorización y régimen de actuación.

1. El Gobierno de Aragón establecerá reglamentariamente y de conformidad con la legislación básica del Estado los requisitos, obligaciones y condiciones de la actuación de los organismos de control para cada tipo de actividad que éstos realicen en la Comunidad Autónoma, especialmente los que se refieren a los recursos técnicos y humanos, procedimientos de actuación y documentación de las actividades, condiciones y procedimientos de información de sus actuaciones a la Administración o a otros agentes del sistema de la seguridad industrial, así como las relaciones con los usuarios.

2. La autorización de los organismos de control que inicien su actividad en territorio aragonés o radiquen en

él sus instalaciones corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Los organismos competentes en función de los diferentes ámbitos de actuación supervisarán las actuaciones de los organismos de control en la Comunidad Autónoma, correspondiéndole a la Administración competente en materia de seguridad industrial revocar las autorizaciones que haya otorgado o suspender su actividad, previo el correspondiente procedimiento en el que se de audiencia al interesado. Cuando no sea competente para adoptar la pertinente medida de suspensión de la actividad o revocación de la autorización, dará traslado de lo actuado al órgano o Administración autorizante, por si procediera la adopción de ésta u otra medida. Así mismo, reglamentariamente se establecerán los procedimientos para dejar sin efecto la revocación de la autorización.

4. Cuando de la gravedad de los daños causados o del carácter gravemente negligente de las actuaciones realizadas, se deduzca una pérdida de los requisitos que llevaron a la Administración Pública a la correspondiente autorización como Organismo de Control, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá proceder a la revocación de la autorización, previo el correspondiente procedimiento en el que se acrediten los hechos se de audiencia al interesado.

5. En caso de no ser competente para acordar la revocación, dará traslado de los hechos a la Administración Pública autorizante. En tal supuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordar la suspensión cautelar de la eficacia de la autorización en territorio aragonés hasta que el órgano competente se pronuncie expresamente o se produzca la caducidad del procedimiento.

#### **Sección 4.ª**

PROFESIONALES HABILITADOS  
Y EMPRESAS INSTALADORAS Y MANTENEDORAS

**Artículo 48.**— *Autorización y régimen de actuación.*

1. El Gobierno de Aragón establecerá reglamentariamente los requisitos, obligaciones y condiciones de la actuación de los profesionales habilitados, de las empresas instaladoras y mantenedoras para cada tipo de actividad que éstos realicen en la Comunidad Autónoma, especialmente los que se refieren a los recursos humanos y técnicos, procedimiento de actuación y documentación de las actividades, condiciones y procedimientos de información de sus actuaciones a la Administración o a otros agentes del sistema de la seguridad industrial.

2. La Administración competente en materia de seguridad industrial supervisará la actuación de los profesionales habilitados y las empresas instaladoras y mantenedoras en la Comunidad Autónoma, correspondiéndole revocar las habilitaciones o autorizaciones que haya otorgado, o suspender la actividad de cualquiera de estos agentes del sistema de la seguridad industrial en la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento en el que se de audiencia al interesado. Cuando ésta no sea competente para adoptar la pertinente medida de suspensión o revocación de la habilitación o de la autorización, dará traslado de lo actuado a la Administración habilitante o autorizante, por si procediera la adopción de una u otra medida.

3. Cuando de la gravedad de los daños causados o del carácter gravemente negligente de las actuaciones realizadas, se deduzca una pérdida de los requisitos que llevaron a la Administración pública a la correspondiente habilitación o autorización, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá proceder a la revocación de la habilitación o autorización, previo el correspondiente procedimiento en el que se acrediten los hechos y se de audiencia al interesado, en aquellos casos en que fuese competente para su otorgamiento o haya adquirido la competencia para su renovación. Asimismo reglamentariamente se establecerán los procedimientos para dejar sin efecto la revocación de habilitaciones o autorizaciones.

4. En caso de no ser competente para acordar la revocación de la correspondiente habilitación o autorización, dará traslado de los hechos a la Administración Pública competente. En tal supuesto, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordar la suspensión cautelar de la eficacia de la habilitación o autorización en territorio aragonés hasta que el órgano competente se pronuncie expresamente o se produzca la caducidad del procedimiento.

#### **Artículo 49.**— *Transmisión a los usuarios.*

1. De conformidad con lo que establezca cada reglamento, la empresa que realice una instalación o instale un aparato, equipo o producto, una vez verificada su correcta ejecución y realizadas las pruebas pertinentes, en el momento de su finalización o entrega, estará obligada a entregar a su titular original o copia de la documentación técnica establecida, así como, en su caso, las correspondientes instrucciones de utilización y mantenimiento.

2. La obligación contenida en el párrafo anterior se extiende a las empresas suministradoras o comercializadoras y a las empresas mantenedoras respecto a las operaciones periódicas de mantenimiento, que se reflejarán en el correspondiente informe.

3. Cuando la empresa instaladora o mantenedora desista de terminar la instalación o las operaciones de mantenimiento o el contrato le sea rescindido antes de su finalización, tiene el deber de entregar al Departamento competente en materia de industria, a petición del mismo, la documentación técnica y el certificado de adecuación de lo ya ejecutado tanto a dicha documentación como a la normativa de aplicación, sin hacer depender tal entrega de cuestiones ajenas a la propia normativa.

4. La entrega de documentación técnica o de la certificación antes mencionados, en ningún caso supondrá una renuncia tácita a ninguno de los derechos que conforme a la legislación civil o mercantil le puedan corresponder.

5. En los casos en los que la anterior entrega no se haga efectiva, previo requerimiento a la empresa instaladora o mantenedora a cumplir con su obligación, el órgano competente podrá emitir una resolución motivada por la que comunicará a los interesados que la documentación técnica y el certificado de la parte ya ejecutada, en su caso, pueden quedar sustituidos por un informe técnico emitido por un organismo de control, a solicitud del interesado.

6. Reglamentariamente se podrá establecer un régimen de obligaciones, responsabilidades, certificación, documentación y ejecución subsidiaria en los casos en

que una empresa instaladora o mantenedora desista de terminar la instalación y o las operaciones de mantenimiento o el contrato le sea rescindido antes de su finalización.

## **CAPÍTULO VIII** DISCIPLINA INDUSTRIAL

### **Sección 1.ª** INSPECCIÓN INDUSTRIAL

#### **Artículo 50.**— *Objeto.*

1. La inspección industrial es la actividad por la que el Departamento competente en materia de industria, con medios propios o por medio de personas habilitadas o entidades habilitadas para ello, examina, controla y vigila la actividad industrial, así como a los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos previstos en la normativa aplicable, sin perjuicio de aquellas actuaciones que proceda realizar por otros órganos y Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

2. En caso de constatarse un incumplimiento legal o defecto técnico y dependiendo de su naturaleza, se podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias, ordenar el restablecimiento de la legalidad, iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador, así como exigir las responsabilidades que se hayan podido producir.

3. El procedimiento, contenido y efectos de la actuación inspectora se ordenarán reglamentariamente, dentro del respeto a lo establecido en esta Ley. Corresponderá al Gobierno de Aragón la regulación de la actuación inspectora cuando ésta afecte a varios Departamentos.

#### **Artículo 51.**— *Principios de la actuación inspectora.*

Las actividades de control e inspección industrial se realizarán con observancia de los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad, coordinación y eficacia, atendiendo como norma general a los ritmos de la actividad empresarial.

#### **Artículo 52.**— *Personal inspector.*

1. Las funciones de inspección industrial serán realizadas por el personal inspector, que podrán ser:

a) Los empleados públicos que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios, adscritos a un órgano o unidad administrativa competente en las actividades que constituyen el ámbito de aplicación de esta Ley y que tengan expresamente atribuida la función de inspección.

b) Las personas habilitadas o el personal de una entidad habilitada como agente del sistema de la seguridad industrial para la realización de las actividades de inspección o auditoría.

2. El personal del Departamento competente en materia de industria habilitado para la realización de funciones inspectoras podrá estar presente en cualquier actuación de inspección o control industrial realizada por personas habilitadas o entidades habilitadas como agentes del sistema de la seguridad industrial.

3. El personal inspector deberá, en todo momento, estar en condiciones de identificarse adecuadamente como tal y hacerlo a solicitud del titular del establecimiento o instalación o de su representante.

#### **Artículo 53.**— *Facultades del personal inspector.*

1. Para el cumplimiento de su función, el personal que realice las actividades de inspección estará investido de las siguientes facultades:

a) Acceder en cualquier momento a los establecimientos e instalaciones sujetos a la inspección.

b) Requerir la comparecencia del titular o de los responsables del establecimiento o instalación, o de quien los represente, durante el tiempo que resulte preciso para el desarrollo de sus actuaciones.

c) Requerir en las visitas de inspección que los técnicos al servicio del establecimiento o instalación, así como aquellos que hayan participado o participen en la instalación, mantenimiento, utilización o inspección de equipos o aparatos, acompañen al personal inspector cuando sea conveniente para el desarrollo de la función inspectora.

d) Practicar, con medios propios o ajenos, cualquier diligencia de investigación o prueba que resulte necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables.

e) Requerir información al titular o a los responsables del establecimiento o instalación sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa aplicable.

f) Solicitar información al personal al servicio del establecimiento o instalación.

g) Requerir la realización de aquellas operaciones de funcionamiento del objeto de la inspección que se consideren estrictamente necesarias, ajustándose a los ritmos de la actividad empresarial.

h) Recabar, cuando lo considere preciso, la colaboración del personal y servicios dependientes de otros Departamentos, Administraciones y agentes del sistema de la seguridad industrial.

2. Los funcionarios públicos, en el ejercicio de las actividades inspectoras, tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

#### **Artículo 54.**— *Inspecciones ordinarias.*

Al objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, el personal inspector realizará inspecciones de carácter ordinario en los siguientes supuestos:

a) Las realizadas en cualquier momento para la comprobación de una actividad o instalación o cuando se tengan indicios de la existencia de defectos o de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito o infracción administrativa.

b) Las que la normativa aplicable establezca como previas a la puesta en funcionamiento o inicio de la actividad o instalación, de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos o periódicas, previstas con carácter obligatorio y periodicidad determinada.

#### **Artículo 55.**— *Inspecciones extraordinarias.*

Además de las inspecciones relacionadas en el artículo anterior, se realizarán inspecciones extraordinarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista una denuncia que inicialmente parezca fundada en relación con el cumplimiento normativo y para cuyo esclarecimiento sea necesaria la realización de una inspección.

b) En caso de accidente o incidente, cuando se derive directa o indirectamente del proceso de ejecución o del funcionamiento de una instalación, equipo o aparato

sujeto a la normativa de seguridad industrial y que haya tenido consecuencias significativas para las personas, los bienes o el medio ambiente.

c) Cuando se tenga conocimiento de una situación de riesgo significativo para las personas, los bienes, o el medio ambiente o de un incumplimiento en relación con las materias objeto de esta Ley.

**Artículo 56.**— *Planes de Inspección Industrial.*

1. El Departamento competente en materia de industria elaborará Planes de Inspección Industrial como instrumentos dirigidos a orientar la realización de las inspecciones ordinarias y supervisar, inspeccionar y controlar la actividad industrial y la de los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma, con objeto de comprobar la adecuación de su diseño, fabricación, puesta en funcionamiento, ejercicio de actividades y condiciones de servicio a los requisitos legales y técnicos previstos en la normativa aplicable y de los planes y programas relativos a la promoción y fomento de la actividad industrial que les sean de aplicación.

2. Los Planes de Inspección Industrial se estructurarán en programas específicos de inspección definidos por su alcance y contenido. En todo caso, se realizarán programas específicos de inspección de los agentes del sistema de la seguridad industrial habilitados para la realización de actuaciones inspectoras.

3. Los Planes de Inspección Industrial se elaborarán con sujeción a los siguientes criterios:

a) Siempre que sea posible, se establecerán procesos integrales de control, tanto respecto de la actividad industrial como de su documentación técnica y administrativa.

b) Para la delimitación de los distintos campos de actuación y del grado de intervención en cada uno de ellos, se tendrán en cuenta el interés general, las demandas sociales, la peligrosidad intrínseca de las instalaciones, aparatos o productos, así como criterios de eficiencia.

4. La Administración deberá, como máximo cada dos años, aprobar un nuevo Plan de Inspección Industrial o prorrogar el existente tras un procedimiento de revisión y actualización de su contenido.

5. Sin perjuicio de las funciones de inspección del personal técnico al servicio de la Administración Pública, la ejecución material de los programas podrá llevarse a cabo por personas habilitadas o personal de una entidad habilitada como agente del sistema de la seguridad industrial para la realización de las actividades de inspección o auditoría. Con esta finalidad podrá acudir a la celebración de convenios de colaboración con los sectores afectados por el plan o programa específico de inspección, si así se previese en el correspondiente Plan de Inspección Industrial.

6. Tras la ejecución de cada Plan de Inspección Industrial se elaborará un informe final, que recoja las conclusiones generales extraídas de la ejecución de los Planes, así como de las inspecciones que puedan haber sido realizadas al margen del Plan y cuyo resultado se considere relevante. Los citados informes finales se remitirán periódicamente a la Comisión competente en materia de industria de las Cortes de Aragón y al Consejo de Industria de Aragón.

**Artículo 57.**— *Actas de inspección.*

1. Todas las actuaciones de inspección se documentarán por medio de la correspondiente acta, que refleja-

rá las actuaciones de investigación y comprobación realizadas y sus resultados, además de los hechos o circunstancias que resulten relevantes.

2. Las actas de inspección elaboradas por los empleados públicos o por el personal de los organismos de control autorizados en materia de seguridad industrial con las debidas garantías tienen valor probatorio en los consiguientes procedimientos administrativos, en cuanto a las circunstancias de fecha y hora, lugar y hechos consignados en ellas.

3. Cuando del resultado de la inspección se deduzca la posible existencia de infracciones que afecten a las competencias de otros Departamentos, se remitirá a los órganos competentes copia del acta donde se reflejen las actuaciones.

**Sección 2.ª**

MEDIDAS PROVISIONALES  
Y RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

**Artículo 58.**— *Medidas provisionales por la Administración.*

1. Cuando se aprecie la existencia de un riesgo grave o inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente, el órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad podrá ordenar motivadamente la adopción de cuantas medidas provisionales resulten necesarias, sin necesidad de esperar al inicio del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad.

2. Cuando en el ejercicio de sus funciones los empleados públicos habilitados para la inspección en materia de industria, detecten situaciones de riesgo grave e inminente, con daños probables para las personas, los bienes o el medio ambiente, podrán adoptar las medidas necesarias para evitarlo o disminuirlo, comunicándolo de forma inmediata al órgano competente para el inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad.

En particular, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales de carácter temporal:

a) Medidas preventivas de corrección, seguridad, vigilancia o control que impidan que se produzca o continúe el daño o cualquier otra situación de riesgo o peligro inminente.

b) Precintado de instalaciones, aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura parcial o total de la actividad industrial.

d) Paralización parcial o total de la actividad.

e) Suspensión parcial o total de suministros de energía u otros, que deberá ser comunicado de forma inmediata a las empresas suministradoras.

f) Limitación o prohibición de la distribución o venta de productos.

g) Suspensión de la actividad de un organismo de control, profesional habilitado, empresa autorizada o entidad de formación autorizada.

3. Cuando se adopten alguna de las medidas señaladas en el apartado anterior, el órgano competente para el inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad deberá ratificarla en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su adopción.

4. En el plazo máximo de siete días hábiles desde la adopción de cualquier medida provisional deberá dictarse una resolución motivada sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, o iniciarse un procedimiento ad-

ministrativo sancionador o de restablecimiento de la legalidad, pudiendo también comprender ambos aspectos. En el acuerdo de iniciación deberá confirmarse de forma expresa y motivada la medida provisional o bien, ser levantada expresamente, sin perjuicio de que pueda volver a ser acordada dentro del procedimiento correspondiente, de darse las circunstancias requeridas para ello.

5. Si la medida provisional es adoptada o confirmada o en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad o en un momento posterior de la tramitación de los mismos, su vigencia se prolongará hasta el momento en que adquiera ejecutividad el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, salvo que se dicte resolución expresa acordando su levantamiento.

**Artículo 59.—** *Medidas provisionales por los organismos de control.*

1. Los organismos de control pondrán en conocimiento del Departamento competente en la materia objeto de la inspección los incumplimientos legales y defectos técnicos que detecten en el ejercicio de su función inspectora en un plazo máximo de diez días. No obstante, si tales incumplimientos o defectos técnicos fuesen susceptibles de generar un riesgo inminente o grave, la comunicación a las autoridades competentes se hará de forma inmediata.

2. Si los incumplimientos legales o defectos técnicos generasen un riesgo inminente y grave de accidente, con daños probables para las personas, los bienes o el medio ambiente, el organismo de control adoptará, bajo su responsabilidad y de forma inmediata, las medidas necesarias para evitarlo o disminuirlo. De las medidas adoptadas dará cuenta de forma inmediata al Departamento competente.

3. En el caso anterior, la vigilancia del organismo de control se mantendrá hasta que el Departamento competente se haga cargo de la situación, pudiendo prolongarse posteriormente por éste. La Administración confirmará o levantará las medidas en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a su adopción.

4. En particular, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales de carácter temporal:

a) Medidas preventivas de corrección, seguridad, vigilancia, o control que impidan que se produzca o continúe el daño o cualquier otra situación de riesgo o peligro inminente.

b) Precintado de instalaciones, aparatos, equipos o vehículos.

c) Paralización parcial o total de la actividad.

d) Suspensión parcial o total de suministros de energía u otros, que deberá ser comunicado de forma inmediata a las empresas suministradoras.

5. En el plazo máximo de siete días hábiles desde la adopción de cualquier medida provisional deberá dictarse una resolución motivada sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, o iniciarse o un procedimiento administrativo sancionador o de restablecimiento de la legalidad, pudiendo también comprender ambos aspectos. En el acuerdo de iniciación deberá confirmarse de forma expresa y motivada la medida provisional o bien, ser levantada expresamente, sin perjuicio de que pueda volver a ser acordada dentro del procedimiento correspondiente, de darse las circunstancias requeridas para ello.

**Artículo 60.—** *Restablecimiento de la legalidad.*

1. El sujeto responsable determinado con arreglo al apartado siguiente y subsidiariamente el titular de la actividad, estará obligado a adoptar las medidas de cumplimiento de la legalidad y, en su caso, a reparar los daños y perjuicios causados, a restaurar o reponer lo alterado a su estado anterior, y a indemnizar en el caso de que no sea posible la reposición en sus propios términos, de acuerdo con lo que la Administración Pública establezca en la resolución sancionadora o en un acto administrativo específicamente dictado al efecto.

2. Se consideran sujetos responsables del procedimiento de restablecimiento de la legalidad los así enunciados en esta Ley para el procedimiento sancionador.

3. Ejecutadas las medidas señaladas en el apartado primero, el responsable, y subsidiariamente el titular de la actividad, lo comunicará a la Administración, para que tras la pertinente verificación, realizada directamente por ella o por el agente del sistema de la seguridad industrial y con cargo al responsable, se extienda la correspondiente acta de restablecimiento de la legalidad.

4. Cuando el sujeto responsable no cumpla con la obligación de adoptar las medidas acordadas por la Administración Pública o lo haga de modo incompleto, podrán serle impuestas hasta un máximo de tres multas coercitivas. La cuantía de cada una de las anteriores multas no superará el veinte por ciento de la cuantía máxima de la sanción prevista. Todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración Pública a cargo del sujeto responsable.

5. Las multas coercitivas serán independientes de las que se hubieran impuesto o pudieran imponerse como sanción por la infracción administrativa y asimismo de la repercusión íntegra sobre el patrimonio del responsable de la eventual ejecución subsidiaria de la medida de restablecimiento de la legalidad.

6. Cuando la corrección de los defectos técnicos o incumplimientos legales observados en relación con una actividad industrial o con la de un sujeto que sea titular o actúe sobre la misma se haga con acuerdo de la Administración antes de finalizar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad o, terminado éste, dentro de los plazos acordados a tal efecto por la Administración de la Comunidad Autónoma, ésta lo tendrá en cuenta para valorar la oportunidad de apertura del procedimiento sancionador o la magnitud de la sanción dentro del mismo tipo, siempre que se trate de conductas ocasionales y de escasa incidencia sobre las personas, los bienes y el medio ambiente.

7. El inicio del procedimiento sancionador será obligatorio en todo caso cuando haya sido preciso acudir a la ejecución forzosa de las medidas de restablecimiento de la legalidad.

**Sección 3.ª**

INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 61.—** *Disposiciones generales.*

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de las responsa-

bilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir sus autores.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

4. En relación con las subvenciones en materia de industria se aplicará lo dispuesto para esta materia en la normativa de subvenciones por los órganos competentes previstos en esta Ley.

**Artículo 62.**— *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo siguiente como infracciones graves cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente, así como la reincidencia en una misma infracción grave declarada por resolución firme en vía administrativa antes de transcurrido el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa.

**Artículo 63.**— *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) La fabricación, importación, venta, transporte, instalación, distribución, comercialización, suministro o utilización de productos, aparatos o elementos, así como la realización de las actividades sujetas a seguridad industrial sin cumplir la normativa aplicable, cuando comporte peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) El inicio de la actividad industrial careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva.

c) La ocultación o alteración dolosa de los datos de comunicación obligatoria al Registro de Establecimientos Industriales de Aragón, así como la resistencia a proporcionarlos o la demora reiterada, siempre que no esté debidamente justificada.

d) La ocultación deliberada de información relevante, la resistencia a facilitar la información requerida o la reiterada demora en proporcionarla a la Administración competente, así como su provisión falseada, cuando hubiese obligación de presentar la misma.

e) La negativa a admitir las verificaciones o inspecciones acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la obstrucción que impida su práctica de la manera establecida.

f) La no solicitud de las verificaciones o inspecciones establecidas en la normativa o acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se genere un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

g) La expedición dolosa de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

h) Las inspecciones, ensayos o pruebas, revisiones o actuaciones realizadas por los agentes del sistema de la seguridad industrial autorizados para ello de forma incompleta en relación con el objetivo de la inspección o prueba o con resultados inexactos, cuando ello se deba a una insuficiente constatación de los hechos o a una deficiente aplicación de normas técnicas.

i) El incumplimiento de las prescripciones, instrucciones u órdenes dictadas por la autoridad competente en cuestiones de seguridad relacionadas con esta Ley y con las normas que la desarrollen.

j) El incumplimiento de las prescripciones o la no subsanación de las deficiencias detectadas por un organismo de control o un agente habilitado cuando de las mismas se derive un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

k) La no realización de las inspecciones o revisiones de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

l) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones si de ello puede resultar un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

m) La aplicación de las ayudas y subvenciones públicas a fines distintos de los determinados en su concesión, así como no efectuar su reintegro cuando así se hubiera establecido.

n) La falta de entrega o negativa a entregar la documentación técnica que preceptivamente tenga que expedirse en relación con la instalación, parte de la instalación o labores de mantenimiento o revisión realizadas.

o) La negativa del acceso a la información y documentación en materia de seguridad industrial que legalmente deba a estar a disposición del representante legal de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

p) El intrusismo profesional cometido por personas o empresas que realicen actuaciones de instalación o mantenimiento de aparatos o instalaciones sujetos al ámbito de esta Ley, sin contar con la habilitación para ello o fuera del ámbito de actuación reconocido por la acreditación profesional con que cuenten, o por empresas o profesionales que realicen labores de verificación del cumplimiento sin estar autorizados para ello.

q) La actuación del titular de la actividad industrial que fomente o se aproveche dolosamente del intrusismo profesional.

r) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas necesarias para la correcta instalación, puesta en marcha, mantenimiento, prevención de accidentes o para la limitación de sus consecuencias y para el cumplimiento de los niveles mínimos de prestación del servicio o de calidad del producto exigibles.

s) El incumplimiento de la obligación de conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables, cuando de ello se derive un daño o riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

t) El no mantenimiento de las condiciones que llevaron a la Administración de la Comunidad Autónoma a otorgar la correspondiente habilitación o autorización como agente del sistema de la seguridad industrial o al reconocimiento de la misma en los casos en que no le corresponda otorgarla.

u) La reincidencia en la comisión de una misma infracción leve, declarada por resolución firme en vía administrativa, antes de transcurrido el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa.

**Artículo 64.**— *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquier otra prescripción contemplada en esta Ley no incluida como infracción grave o muy grave.

b) Las conductas tipificadas como infracciones graves en las letras a), f), g), h), i), j), k), l), n), p), r), y s) del ar-

título anterior cuando no hubiesen generado riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

c) La no comunicación al Departamento competente en materia de industria de los cambios que pudiesen afectar a la seguridad de los establecimientos, instalaciones y productos industriales, así como las modificaciones e incidencias de la actividad industrial que legal o reglamentariamente estén establecidas.

d) El inicio de la actividad industrial sin haberlo comunicado con carácter previo al órgano competente en materia de industria, cuando dicha comunicación sea preceptiva.

e) La demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por el órgano competente, cuando tal conducta no sea reiterada.

f) La falta de colaboración con el personal inspector en el ejercicio por éste de las funciones derivadas de esta Ley.

g) La no comunicación a la Administración competente de los datos de comunicación obligatoria al Registro de Establecimientos Industriales de Aragón.

h) La no comunicación al Departamento competente en materia de industria de los cambios o modificaciones de las condiciones que llevaron a la Administración de la Comunidad Autónoma a otorgar la correspondiente habilitación o autorización como agente del sistema de la seguridad industrial o al reconocimiento de la misma en los casos en que no le corresponda otorgarla.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad industrial, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 65.— Sanciones.**

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente las circunstancias establecidas en el artículo siguiente.

2. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, con multa de 300 a 6.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 3.000 a 100.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 50.000 a 1.000.000 euros.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio económico superior a la multa, dicha sanción podrá elevarse hasta el doble del beneficio obtenido específicamente en la operación.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 66.— Determinación de las sanciones.**

Para la determinación de la cuantía de las sanciones correspondientes se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El riesgo resultante de la infracción para las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado a las personas, los bienes o el medio ambiente.

c) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.

d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción o la reiteración de infracciones previstas en esta Ley.

e) El incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes o agentes colaboradores cuando actúen en el ámbito de la seguridad industrial.

f) La reincidencia, por la comisión en el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarada por resolución firme, salvo en los casos en los que tal circunstancia forme parte de la descripción del tipo de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

#### **Artículo 67.— Responsabilidades.**

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados y a restaurar o reponer los bienes alterados a su estado anterior.

#### **Artículo 68.— Sanciones accesorias.**

1. En los supuestos de infracciones graves, además de la sanción pecuniaria aplicable, podrá acordarse, por plazo no superior a un año, el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad o de la instalación y la retirada del certificado de profesional habilitado, autorización de empresa instaladora o mantenedora o de la autorización de entidad de formación.

2. En los supuestos de infracciones muy graves, además de la correspondiente multa, podrán acordarse las siguientes sanciones por acuerdo del Gobierno de Aragón:

a) El cierre del establecimiento o la suspensión, total o parcial, de la actividad, por un plazo no superior a cinco años.

b) La clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o de la actividad.

c) La revocación del certificado de profesional habilitado o la autorización de empresa instaladora o mantenedora o entidad de formación, pudiendo establecerse la prohibición de solicitar una nueva acreditación profesional, autorización como empresa instaladora o mantenedora o entidad de formación o autorización como organismo de control por un plazo de hasta cinco años.

3. El órgano administrativo competente para la imposición de la sanción podrá acordar, además, en las infracciones graves o muy graves la devolución de las subvenciones o ayudas de cualquier clase otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma que guarden directa relación con el objeto de la infracción así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

4. En la aplicación de las sanciones accesorias se tendrá en cuenta el impacto socio-laboral de las mismas.

#### **Artículo 69.— Prescripción.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves, a contar desde su total consumación.

El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese. Se entenderá cometida la infracción cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la misma.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta Ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

**Artículo 70.— Multas coercitivas.**

1. El órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas, hasta un máximo de tres, para compeler a los responsables a cumplir las prescripciones previstas en la correspondiente reglamentación.

2. Estas multas podrán imponerse de forma sucesiva y reiterada por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

3. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

**Artículo 71.— Sujetos responsables.**

1. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular:

a) El titular de la actividad industrial será responsable de que su funcionamiento responda en todo momento a lo dispuesto en la normativa aplicable y, especialmente, en las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan tanto los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, como las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, funcionamiento, reparación, mantenimiento, inspección y control.

b) El autor del proyecto es responsable de que éste cumpla con la normativa vigente. El técnico competente que haya emitido el certificado de dirección de obra es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en su ejecución se hubiesen adoptado las medidas y cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Todo ello con independencia de la responsabilidad de los técnicos, empresas o personas habilitadas o entidades habilitadas sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan.

c) El director de obra, en su caso, y las personas y empresas que participen en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención profesional.

d) Los organismos de control y las entidades que conforman la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

e) Los fabricantes, distribuidores, comercializadores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.

2. Cada uno de los sujetos reseñados responde por sus actos propios, considerándose como tales los de los directivos y empleados en el caso de las personas jurídicas. No obstante, cuando en la comisión de una infracción ha-

yan concurrido varios sujetos, cada uno de ellos responderá individualmente de la comisión de la infracción.

**Artículo 72.— Plazo del procedimiento sancionador.**

El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación. Si transcurre el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado una resolución, se declarará la caducidad del procedimiento. En caso de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador, pudiendo incorporarse al mismo los elementos probatorios y otros actos de instrucción válidamente realizados durante la tramitación del procedimiento caducado.

**Artículo 73.— Procedimiento sancionador simplificado.**

Cuando la comisión de una infracción de carácter leve presente carácter evidente o haya quedado acreditada en un procedimiento anterior o durante la práctica de la inspección u otras diligencias previas, se podrá optar por el procedimiento simplificado, que constará de acuerdo de iniciación, audiencia del interesado, propuesta de resolución y resolución. No obstante, como resultado de lo alegado en el trámite de audiencia se podrá optar por pasar a instruir y resolver el asunto conforme al procedimiento ordinario, notificándolo así a los interesados.

**Artículo 74.— Órganos competentes.**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la competencia para imponer las sanciones por las infracciones establecidas en la legislación básica en materia de industria y en la presente Ley corresponde al Consejero competente en materia de industria en caso de infracción muy grave, al Director General competente en materia de industria en caso de infracción grave y al Director Provincial competente en materia de industria en caso de infracción leve.

**PARTE FINAL**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.— Disposiciones reglamentarias aplicables.**

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en las materias que constituyen su objeto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.— Consejo de Industria de Aragón.**

1. El Gobierno de Aragón, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará el Decreto regulador del Consejo de Industria de Aragón, dando audiencia por plazo de un mes en el correspondiente procedimiento a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, así como a las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.

2. Hasta tanto no sea efectivamente constituido el Consejo de Industria de Aragón, ejercerá sus funciones el Consejero competente en materia de industria.

**Segunda.**— *Regulación de actividades profesionales específicas.*

Cuando el desarrollo de determinadas actividades pueda dificultar el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley o generar un perjuicio para los intereses generales, se podrán regular las condiciones bajo las cuales habrán de ejercerse dichas actividades, incluyendo medidas que eviten el intrusismo profesional en el ejercicio de las mismas por parte de sujetos que no cumplan la reglamentación aplicable.

**Tercera.**— *Elaboración de los Planes de Inspección Industrial.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejero competente en materia de industria regulará el procedimiento de elaboración de los Planes de Inspección Industrial.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**— *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Habilitación reglamentaria.*

Se habilita al Consejero competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.**— *Actualización de sanciones.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para actualizar el importe de las sanciones establecidas en esta Ley de acuerdo con el índice general de precios al consumo.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, se ordena la remisión a la Comisión de Ciencia, Tecnología y Universidad y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finali-

zará el próximo día 23 de marzo de 2006, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 2 de marzo de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, fue dictada al amparo de las competencias exclusivas que, en materia de investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.29.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como de las que en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, le atribuye el artículo 35.1.12.º de la misma norma institucional y de las que tiene reconocidas en virtud de su artículo 36.3 en materia de fomento de la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón.

En el preámbulo de la citada ley, se pone de manifiesto la necesidad de que, recogiendo nuevas orientaciones españolas y europeas, el ejercicio de la actividad pública de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación agroalimentarias debería seguir estrategias que fuesen capaces de incidir en los mercados, transfiriendo al sector agroalimentario nuevos productos o nuevas técnicas de producción eficientes y respetuosas con el medio ambiente y que pudiesen generar mayor rentabilidad económica para las explotaciones agrarias y las empresas agroindustriales.

Para el logro de tales objetivos, se indica en el citado preámbulo, debería afrontarse en Aragón un triple reto: desarrollar, en primer lugar, tecnologías y productos adaptados al entorno natural y a nuestros mercados europeos; transferirlos después eficazmente al sector para que redunden en su continua innovación; y, por último, garantizar la eficiencia y continuidad del esfuerzo, potenciando equipos humanos que estén en vanguardia de la investigación a través de su constante estímulo y participación en proyectos y redes nacionales, europeas e internacionales.

Asimismo, para hacer efectivo el cumplimiento de tales retos, y haciendo uso de la potestad de autoorganización reconocida estatutariamente a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.1.º, que le habilita para dotarse de una Administración institucional propia, se optó por la creación de un organismo público, bajo la forma de entidad de Derecho Público, como instrumento ágil que permita realizar políticas en materia de investi-

gación y transferencia en el sector agroalimentario que faciliten la gestión de los resultados obtenidos y oriente con eficacia sus líneas de investigación en función de las necesidades existentes, fomentando la innovación de las explotaciones y empresas agroalimentarias, y todo ello con tecnologías respetuosas del medio ambiente.

En la citada ley de creación, se atribuyen al Centro, fundamentalmente, la misma naturaleza, fines y funciones que venía desarrollando en materia de investigación, transferencia y formación la desaparecida Dirección General de Tecnología Agraria del entonces Departamento de Agricultura.

Por lo que se refiere a la conformación de sus órganos colegiados y en concreto al Consejo Rector del Centro, éste fue configurado en la ley como un órgano de dirección con una amplia representación, que responde a la consideración de que las grandes líneas de investigación, desarrollo y transferencia son estrategias a largo plazo basadas en el acuerdo social, económico y político.

En relación con el régimen de personal del Centro, existe en la ley una reserva expresa para personal funcionario y laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los puestos de trabajo de carácter permanente relacionados con la investigación, el desarrollo, transferencia y administración, siéndoles de aplicación, respectivamente, la legislación sobre función pública y el convenio colectivo vigente en cada momento junto al resto de la normativa aplicable al personal laboral.

La Ley 29/2002, de 17 de diciembre, fue objeto de modificación introducida por el artículo 43 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. En síntesis, los aspectos más significativos de la modificación efectuada en su articulado, fueron, la incorporación al texto de la consideración del Centro como organismo público de investigación contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón; la supresión de las prerrogativas para el ejercicio de potestades administrativas atribuidas al Centro en la anterior redacción de su artículo 4 y una nueva redacción para la composición de parte del Consejo Rector del Centro.

## II

Sobre los objetivos proclamados en la ley, no cabe sino hacer un claro reconocimiento de su vigencia y oportunidad. Por lo que se refiere al modelo organizativo previsto para el Centro como entidad de Derecho Público, sin perjuicio de que ésta haya de quedar necesariamente sujeta a lo dispuesto en el régimen general de los citados organismos públicos establecido en la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, puede observarse cierta falta de correspondencia entre lo ambicioso de los retos planteados en la ley y lo restrictivo que ha podido resultar para el Centro el régimen jurídico articulado para su configuración, aspecto éste que no favorece las posibilidades de que el Centro logre cumplir eficientemente los objetivos para los que fue creado, quedando así justificada la necesidad de introducir modificaciones que puedan asegurar su adapta-

bilidad a las condiciones y necesidades del entorno y a la necesaria versatilidad que se exige para captar la atención de los mercados.

Una de las razones que han podido contribuir a esta asimetría entre el modelo elegido y su capacidad para dar respuesta a las nuevas demandas de la sociedad, es la concurrencia de cambios sustanciales, normativos y organizativos, producidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, que justifican la conveniencia de reconsiderar algunos aspectos referidos al contenido de la propia ley.

La Ley 9/2003, de 13 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y transferencia de conocimientos en Aragón, conocida como la «Ley de la Ciencia» de Aragón, surge con la pretensión de establecer las líneas de actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de investigación y con el objeto de fomentar y coordinar la actividad investigadora y la transferencia de conocimientos a la sociedad en la Comunidad Autónoma de Aragón, bajo los principios de calidad y oportunidad y a través de un único Departamento competente en las citadas materias. Todo ello, en aras a conseguir una mejora continua del entorno social, el desarrollo socioeconómico y la calidad de vida de la población aragonesa.

Los Planes Autonómicos de investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos de Aragón (PAID), se confirmaron en la Ley de la Ciencia como el instrumento básico para la consecución de los objetivos marcados en la misma y a cuyo logro está llamado a contribuir de modo decisivo el Centro de Investigación y Tecnología Agraria en el ámbito de las actividades programadas en el II Plan Autonómico de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Conocimientos de Aragón 2005-2008, aprobado mediante Decreto 263/2004, del Gobierno de Aragón.

En coherencia con lo previsto en la citada ley, en virtud del Decreto de 7 de julio de 2003 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, se crea el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad «para hacer efectivas las competencias que tiene atribuidas el ejecutivo autonómico en materia de investigación, innovación y transferencia de conocimientos y para responder a las nuevas necesidades de la sociedad aragonesa», tal como se indica en su Exposición de Motivos. Asimismo, mediante Decreto de 22 de julio de 2003, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, se adscribió al nuevo Departamento el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, anteriormente adscrito al entonces Departamento de Agricultura.

La estructura orgánica del nuevo Departamento se aprobó en virtud de Decreto 251/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, correspondiéndole, de acuerdo con los fines reconocidos en el artículo 3 de la Ley 9/2003, de 13 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos en Aragón, competencias en materia de transferencia de conocimientos a los sectores productivos aragoneses y a la sociedad aragonesa, así como la planificación y programación de la actividad investigadora.

Pues bien, en el ejercicio de tales competencias y atendiendo a este último enunciado normativo de pertinencia social, es decir, a la necesidad de responder a los requerimientos que surgen de la sociedad aragonesa y de

orientar todas sus estrategias a dar respuesta a sus necesidades, el nuevo Departamento creado ha promovido la elaboración de un Plan Estratégico para el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria que ha permitido sacar importantes conclusiones para definir su nueva andadura a partir de su actual posicionamiento estratégico como centro de investigación, de sus potencialidades para ofrecer productos y servicios competitivos y para hacer visible la importante función social y económica que puede representar el Centro como eje central de cooperación alrededor del cual se produzca la transformación del actual campus en el que se encuentra ubicado, en el primer parque científico español especializado en agroalimentación y medio ambiente. Cuenta para ello con investigadores, técnicos y auxiliares con una dilatada trayectoria profesional y un alto grado de especialización que han de insertarse en una organización inequívocamente puesta al servicio de la transferencia y puesta en valor de logros científicos propios y de su consolidación como soporte científico y tecnológico necesario para el desarrollo sostenible del sector agroalimentario.

### III

Independientemente de los cambios producidos desde su publicación, hay aspectos significativos en la citada Ley 29/2002 que han resultado determinantes en la actual configuración del Centro y cuya reconsideración se propone modificando parcialmente su articulado.

La atribución al Centro, fundamentalmente, de la misma naturaleza, fines y funciones que venía desarrollando en materia de investigación, transferencia y formación un centro directivo de carácter administrativo, ha podido resultar un modelo poco apropiado para permitir al Centro una adecuada adaptación a los nuevos requerimientos y exigencias del mercado agroalimentario. En su conjunto, el modelo organizativo elegido y desarrollado en la ley de referencia, reproduce un esquema presidido por normas pensadas para organizaciones netamente administrativas, no respondiendo por ello al espíritu y la letra de la propia norma, cuando invoca en su preámbulo la necesidad de dotarse de un instrumento ágil y proclama en su articulado la necesidad de ajustar su actividad al Derecho Privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse. A dar respuesta adecuada y eficaz a las nuevas necesidades suscitadas en los sectores económicos de la sociedad aragonesa responde la existencia de las entidades de Derecho Público para las que se ha establecido un régimen jurídico propio y diferenciado de las organizaciones puramente administrativas.

Un segundo aspecto destacable en la ley, es la opción elegida para la configuración de los órganos colegiados del Centro, como es el caso del Consejo Rector, con una composición basada en un amplio acuerdo y representación social, económica y política, como garantía de mantenimiento en el tiempo de las estrategias de investigación, desarrollo y transferencia adoptadas por el Centro.

A este respecto y sin perjuicio de los valores que cabe atribuir al consenso en la conformación de los foros de representación, es preciso dotar al Consejo Rector del carácter propio de un auténtico órgano de dirección que es como aparece definido en la ley, evitando así su identificación con la naturaleza propia de un órgano de participación comunitaria. Para ello, se modifica su composición, reduciendo la presencia de vocales de representación pú-

blica en aras de una mayor representación científica y técnica, aspecto que se contempla en la nueva redacción que se propone del artículo 7.

En relación con el Consejo Científico, su actual composición podría recordar más a un modelo autoadaptativo con fuerte representación del Centro que a un órgano cuyo papel debe estar reservado a la aprobación y evaluación de las líneas estratégicas del mismo en relación con su idoneidad y adaptabilidad a las demandas y requerimientos del sector agroalimentario, valores éstos que se juzgan y aprecian de modo más objetivo a partir de la incorporación al citado órgano de científicos e investigadores ajenos a la gestión ordinaria de las actividades desarrolladas por el propio Centro. De ahí la necesidad de contar también con profesionales de reconocido prestigio nacional e internacional, tal como se propone en la nueva redacción dada al artículo 11 de la ley.

Por último, un tercer aspecto que condiciona definitivamente la naturaleza y la andadura del Centro, es la exclusividad que se atribuye en la ley a las funciones desempeñadas por el personal funcionario y laboral fijo de la Comunidad Autónoma adscrito al Centro, reservando a este personal «los puestos de trabajo de carácter permanente relacionados con la investigación, desarrollo, transferencia y administración ...» con las limitaciones que ello representa para la captación de perfiles profesionales idóneos y adaptados a las nuevas necesidades del Centro, más allá de las reducidas posibilidades que ofrece el ámbito propio de la Administración Pública. Tal reserva, no encuentra justificación alguna en la actualidad, sobre todo a partir de la supresión de las prerrogativas para el ejercicio de potestades administrativas que tenía atribuidas el Centro, introducida mediante la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

La actual regulación del régimen jurídico del personal del Centro contenida en el capítulo III de la ley, se separa innecesariamente en su redacción de lo normado con carácter general en la misma materia para el resto de entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidas aquéllas que tienen adscrito personal funcionario y laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyos derechos adquiridos quedan en todo caso preservados. Ello justifica una nueva redacción para los artículos incluidos en el citado capítulo III, suprimiendo la reserva de puestos efectuada en el artículo 19 y autorizando la contratación de personal laboral propio del Centro no necesariamente vinculado a proyectos de investigación.

### IV

Otros aspectos del contexto en el que el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón desarrolla sus actividades también han cambiado. En la actualidad, el citado Centro está llamado a configurarse como núcleo básico de colaboración en el proceso de transformación del Campus de Aula Dei en el que está ubicado el mismo, en el primer parque científico español especializado en agroalimentación y medio ambiente. Se trata de liderar una iniciativa de base territorial situada en la proximidad de otros institutos y centros superiores o centros de investigación avanzada destinada a estimular crecimientos económicos basados en el nuevo conocimiento, promoviendo activamente la transferencia

de tecnología desde las instituciones de investigación al tejido y a la organización incluida en el ámbito o extensión del parque. La función principal del parque se constituye por las actividades de investigación, desarrollo y planeamiento, por la concepción de nuevos productos y servicios y por el desarrollo de los pasos finales a la fase de comercialización.

Al Centro corresponderá asimismo desarrollar programas integrales para la creación de bioempresas, identificar ideas empresariales, formar potenciales emprendedores, incorporar nuevas tecnologías para el sector y formar bioemprendedores apoyando la elaboración de planes de negocio, siendo éstos, atributos diferenciales del Centro que pueden posicionarle como referente para el encuentro entre ciencia, tecnología y sociedad, contribuyendo a reforzar la importancia vertebradora del hecho agrario y dando respuesta a sus necesidades de innovación.

## V

Por la renovada orientación que pretende darse al Centro, se hace imprescindible contar con eficientes órganos colegiados de dirección y de asesoramiento que sean determinantes en la definición de las líneas y prioridades de investigación del Centro en el marco de la política agroalimentaria y de investigación e innovación tecnológica fijada por el Gobierno de Aragón, incorporando a los mismos a asesores externos nacionales e internacionales que favorezcan las posibilidades de acceso del Centro a programas estatales y europeos de investigación y revisen y evalúen sistemáticamente sus proyectos estratégicos, sin perjuicio de la evaluación externa de la labor investigadora y de la idoneidad de las líneas estratégicas adoptadas por el Centro que por éste deba requerirse. Esta pretensión pretende ser atendida con la nueva redacción dada a los artículos 7, 10 y 11 de la ley.

En la dinámica que se pretende impulsar, es preciso mejorar el modelo de gobierno y de gestión actual del Centro, incentivar el alineamiento de los profesionales con los objetivos estratégicos del mismo, promoviendo cambios necesarios en el perfil laboral de su plantilla y estableciendo mecanismos transparentes de progresión de las retribuciones salariales de acuerdo con las categorías profesionales y con la evaluación del desempeño en los puestos, combinando la definición de una carrera científica propia de los profesionales con su necesaria disposición y capacidad para ofrecer aplicaciones innovadoras.

Es necesario por tanto, respetando las situaciones individuales, admitir nuevas opciones laborales, valorando habilidades, méritos académicos y experiencia, fijando un marco estratégico de política salarial en función de requisitos ligados a la labor investigadora y favoreciendo también la incorporación de incentivos económicos y no económicos, definiendo indicadores de avance en el cumplimiento de objetivos, de visibilidad de la producción científica, de competencia para captar recursos humanos y materiales para la investigación, de dirección de tesis doctorales y de divulgación científica, entre otros. La nueva redacción dada a los artículos 18, 19, 20 y 21 pretende atender estos requerimientos.

En consideración a las observaciones efectuadas, puede concluirse en el sentido de que para aprovechar las oportunidades que se presentan en el entorno; para fortalecer y dar mayor relevancia a las líneas de trabajo de los

investigadores de nueva incorporación; para afianzar los trabajos desarrollados por unidades del Centro que pueden considerarse de excelencia investigadora; para evitar la fuga de científicos e investigadores del Centro a otros centros por sus mejores condiciones de trabajo y para atender con más flexibilidad las demandas no cubiertas de la industria agroalimentaria, debe promoverse una modificación parcial de Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón en la actual redacción dada a los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 20 y 21, así como de su parte final, quedando asimismo suprimido el actual contenido de los artículos 22 y 23, al objeto de adaptar el marco normativo a las nuevas expectativas y orientación del Centro.

**Artículo primero.**— *Modificación del articulado de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.*

La Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.— Organización.

1. El Centro dispondrá de los siguientes órganos de dirección y asesoramiento:

a) El Consejo Rector, la Comisión Permanente y el Director Gerente, como órganos de dirección.

b) El Comité Científico, como órgano de asesoramiento.

2. Los Estatutos del Centro determinarán su organización interna para la gestión de las funciones que se le atribuyen en esta ley.»

Dos. Se añade al artículo 6 el apartado g) con la siguiente redacción:

«g) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones complementarias del personal al servicio del centro.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.— Composición y funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará presidido por el Consejero del Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y contará con dos vicepresidentes:

a) El Director General responsable en materia de investigación agroalimentaria, como Vicepresidente primero.

b) El Director Gerente del Centro, como Vicepresidente segundo.

2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por su orden, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento personal.

3. El Consejo Rector estará integrado, además, por los siguientes vocales:

a) Un representante del Departamento al que esté adscrito el Centro designado por su Consejero.

b) Un representante por cada uno de los Departamentos competentes en materia de agricultura, economía, medio ambiente, industria y salud,

designados todos ellos por los Consejeros que tengan atribuidas tales competencias.

c) El Presidente del Comité Científico.

d) El Director del Instituto Tecnológico de Aragón.

e) Un representante designado por la Universidad de Zaragoza.

f) Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria designado por su Director.

g) Un vocal en representación de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas agrarias con domicilio social en Aragón.

h) Un representante de las industrias agroalimentarias con domicilio social en Aragón, designado por las asociaciones más representativas.

i) Un vocal en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Aragón.

j) Dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

k) Un vocal en representación de las Denominaciones de Origen o de las entidades que les sustituyan existentes en Aragón, designado por éstas.

l) Un representante de los órganos de representación del personal del Centro, designado a propuesta conjunta de la Junta de Personal y de los Comités de Empresa.

m) Un vocal del Comité Científico designado por su Presidente.

n) Tres investigadores de reconocido prestigio designados por el Presidente del Consejo Rector, de los cuales, uno, deberá pertenecer a la plantilla del Centro.

ñ) El Presidente de la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.

4. El Presidente, designará un Secretario, con voz y sin voto, elegido entre el personal del Centro.

5. Todos los vocales serán nombrados a propuesta del Presidente del Consejo Rector por Acuerdo del Gobierno de Aragón por un periodo de cuatro años, previa designación efectuada en los términos de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo. Agotado su mandato, el Gobierno de Aragón podrá renovar su nombramiento.

6. Los Estatutos del Centro especificarán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Rector.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Director Gerente del Centro será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero con competencia en materia de investigación agroalimentaria. Cuando el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrá la misma consideración y efectos que el de un Director General.»

Cinco. Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.— Funciones del Comité Científico.

1. Como órgano de apoyo y asesoramiento del Centro en materia científica, investigación agroali-

mentaria, transferencia de resultados y formación, existirá un Comité Científico.

2. Son funciones generales del Comité Científico, en el ámbito propio de sus competencias:

a) Informar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo Rector, la política científica e investigadora del Centro, proponiendo sus líneas y prioridades en el marco de la política agroalimentaria y de investigación e innovación tecnológica fijada por el Gobierno de Aragón.

b) Evaluar periódicamente los planes y líneas estratégicas adoptados así como sus resultados, proponiendo la adopción de medidas en la estructura y en la organización científica del Centro, orientadas a incorporar de modo eficiente nuevas tecnologías para el sector agroalimentario aragonés. A estos efectos, el Comité Científico remitirá un informe anual al Director Gerente del Centro y al Presidente del Consejo Rector, sin perjuicio del traslado a los citados órganos de todos los acuerdos que adopte.

c) Asesorar e informar sobre aquellos asuntos que sean expresamente sometidos a su conocimiento por el Presidente del Consejo Rector y por el Director Gerente del Centro.»

Seis. Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11.— Composición del Comité Científico.

1. El Comité Científico estará integrado por, al menos, seis miembros de acreditada relevancia en el campo de la investigación científica y técnica agroalimentaria, de los cuales, dos, podrán ser de nacionalidad no española, siendo todos ellos nombrados, a propuesta del Consejero del Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria, por acuerdo del Gobierno de Aragón y por una duración de cuatro años.

2. El Comité Científico, de entre sus miembros, elegirá a su Presidente, quien formará parte del Consejo Rector como vocal.

3. Los Estatutos del Centro determinarán el régimen de organización y funcionamiento del Comité Científico.»

Siete. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18.— Personal.

1. El personal del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón estará integrado por personal directivo y por personal no directivo.

2. Tendrá la consideración de personal directivo, el Director Gerente y aquel otro que, de acuerdo con la organización y las funciones que se le encomienden, se determine en los Estatutos de la entidad.

3. Tendrá la consideración de personal no directivo:

a) El personal funcionario y laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma incorporado inicialmente al Centro y aquel otro que, con posterioridad, obtenga destino en el mismo a través de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública.

b) El personal laboral fijo y temporal propio del Centro, contratado por la entidad de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

c) El personal investigador, científico y técnico, contratado de acuerdo con la Ley 13/1986, de 14 de abril de 1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica y disposiciones que la desarrollan.

d) El personal en formación, integrado por quienes desarrollen actividades para ampliar su formación a través de becas predoctorales, postdoctorales, o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con su normativa específica.

4. Respecto de los puestos de la plantilla que estén dotados y no ocupados, así como de los que en el futuro puedan quedar vacantes, el Director Gerente del Centro valorará la necesidad de proceder a su amortización o a su provisión por los procedimientos señalados en los apartados a) y b) de este artículo.»

Ocho. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19.— Régimen jurídico del personal.

1. El personal directivo cuya contratación no lo sea por su condición de funcionario, tendrá una relación laboral de carácter especial propia del personal de alta dirección y su contratación se realizará sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les una con la entidad.

2. El personal no directivo se regirá por las siguientes normas:

a) El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente al Centro, o con posterioridad a través de los procedimientos de movilidad previstos en la normativa de aplicación, se regirá, respectivamente, por la normativa sobre función pública y por el Convenio Colectivo vigente en cada momento y supletoriamente por la normativa que resulte de aplicación.

En tanto dure su destino en el Centro, el citado personal mantendrá todos sus derechos en lo relativo a antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a la carrera y promoción profesional que les corresponda como funcionario o personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma. Todo ello, sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Centro, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del mismo.

b) El personal laboral fijo y temporal propio del Centro se regirá por las normas del Derecho laboral.

c) El personal en formación no mantendrá vinculación jurídico laboral con el Centro, sin perjuicio de lo que pueda disponer al respecto la normativa de aplicación.»

Nueve. Se modifica el artículo 20, cuya redacción queda del siguiente modo:

«Artículo 20.— Retribuciones del personal del Centro.

1. Las retribuciones del Director Gerente y del personal directivo del Centro se fijarán por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejo Rector.

2. Las retribuciones básicas del personal no directivo del Centro, se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, fijándose las complementarias por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Rector del Centro con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. En ningún caso, las retribuciones totales en cómputo anual del personal propio contratado por el Centro, serán inferiores a las correspondientes a puestos de idéntico grupo y nivel del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma.»

Diez. Se modifica el artículo 21, cuya redacción queda del siguiente modo:

«Artículo 21.— Contrato-Programa.

1. Entre el Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria y el propio Centro, podrá suscribirse anualmente un Contrato-Programa vinculado a objetivos de investigación y a la realización de servicios tecnológicos, de acuerdo con las necesidades del sector agroalimentario y de los Departamentos de la Administración Autonómica, fijando los niveles de participación de las unidades que integran el Centro, definiendo los indicadores de avance en el cumplimiento de objetivos, de visibilidad de la producción científica, de competencia para captar recursos humanos y materiales para la investigación, de dirección de tesis doctorales y de divulgación científica, entre otros.

2. En el contexto de los objetivos pactados en el contrato-programa que se suscriba y sin perjuicio de la carrera profesional que pueda establecerse reglamentariamente para el personal investigador y técnico del Centro, podrán fijarse incentivos económicos de productividad vinculados al cumplimiento evaluado de los objetivos pactados.»

Once. Queda suprimido el contenido de los artículos 22 y 23.

Doce. Los preceptos que se relacionan a continuación, cuyo texto permanece inalterado, modifican su numeración en la siguiente forma:

— el artículo 24 pasa a ser artículo 22.

— los artículos 25, 26 y 27 pasan a ser, respectivamente, los artículos 23, 24 y 25.

**Artículo segundo.**— *Modificación de las disposiciones de la parte final de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.*

Uno.— Se suprime la disposición transitoria segunda.

Dos.— Se suprime la disposición final primera.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Estatutos del Centro.*

El Consejo Rector del Centro, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, elevará al

Gobierno de Aragón, para su aprobación, los Estatutos del Centro, a través del Departamento al que esté adscrito

**Segunda.**— *Habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, sustituyendo el régimen de inspección y sancionador contenido en la misma.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, se ordena la remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, sustituyendo el régimen de inspección y sancionador contenido en la misma, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 23 de marzo de 2006, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 2 de marzo de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

## **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, sustituyendo el régimen de inspección y sancionador contenido en la misma**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye en su artículo 35.1 a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (apartado 19), y en materia de planificación de la actividad económica propia de la Comunidad Autónoma (apartado 24.º). Todo ello sin perjuicio de la política general de precios, de la libre

circulación de bienes en el territorio del Estado, de la legislación sobre defensa de la competencia y de la ordenación de la actividad económica general que el artículo 149.1.13 de la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado.

El régimen de infracciones y sanciones en materia de comercio está regulado en el Capítulo III del Título IV de la citada Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón, y en el Título IV de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de las citadas leyes ha habido cambios legislativos en materia de horarios, apertura en festivos, o tramitación de licencias comerciales de establecimientos comerciales en gran superficie, entre otros, que hacen conveniente compilar, actualizar y revisar estos aspectos de la vigente normativa en materia de comercio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo único.**— *Sustitución del régimen de inspección y sancionador en materia de comercio.*

1.— Se modifica la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, sustituyendo el Capítulo III del Título VI de la misma que queda redactado como sigue:

### «CAPÍTULO III

#### FUNCIÓN INSPECTORA Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Sección I

#### DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 55.**— *Objeto.*

La inspección de comercio es la actividad por la que el Departamento competente en materia de comercio, con medios propios, examina, controla y vigila la actividad comercial, así como a los sujetos responsables, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comercial aplicable, sin perjuicio de aquellas actuaciones que proceda realizar por otros órganos y Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

**Artículo 56.**— *Personal de la inspección y sus facultades.*

1. Las funciones de inspección se realizarán, por empleados públicos adscritos a un órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de inspección, en las actividades que constituyen el ámbito de la normativa comercial aplicable.

2. Para el cumplimiento de su función, el personal que realice las actividades de inspección estará investido de las siguientes facultades:

a) Acceder en cualquier momento a los establecimientos comerciales, o a las empresas sujetas a inspección.

b) Requerir la comparecencia del titular o de los responsables del establecimiento comercial, empresa o actividad, o de quien los represente, durante el tiempo que resulte preciso para el desarrollo de sus actuaciones.

c) Requerir información al titular o a los responsables del establecimiento comercial, empresa o ac-

tividad sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa comercial aplicable.

d) Solicitar información del personal al servicio del establecimiento, empresa o actividad comercial, en el supuesto de que el titular no se halle presente.

e) Recabar, cuando lo considere preciso, la colaboración del personal y servicios dependientes de otras Administraciones así como de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

3. El personal encargado de la realización de una inspección de comercio deberá identificarse adecuadamente como tal, con la correspondiente acreditación.

4. Los funcionarios públicos, en el ejercicio de las actividades inspectoras, tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

5. La función inspectora se guiará por los principios de discrecionalidad, confidencialidad y reserva por parte del personal actuante.

#### Artículo 57.— Actas de inspección.

1. Todas las actuaciones de inspección se documentarán por medio de la correspondiente acta, que reflejará las actuaciones de investigación y comprobación realizadas y sus resultados, además de los hechos o circunstancias que se constaten como relevantes. En concreto en las actas se hará constar la identificación del presunto infractor y de los demás posibles responsables, si los hubiera, el lugar de comprobación, y los hechos que se constaten por el personal actuante.

2. Las actas se extenderán, siempre que sea posible, en presencia del titular del establecimiento, empresa o actividad comercial, o de cualquier persona dependiente de él cuando, tras requerir la presencia del titular, este no se halle presente.

3. La persona ante la que se extiende el acta podrá alegar cuanto considere conveniente. Las actas de inspección elaboradas con las debidas garantías tienen valor probatorio en los consiguientes procedimientos administrativos, en cuanto a las circunstancias de fecha y hora, lugar y hechos consignados en ellas.

4. Del acta se entregará copia a la persona ante quien se extienda, haciéndolo constar expresamente en la misma.

### Sección II DE LAS INFRACCIONES

#### Artículo 58.— Disposiciones Generales.

1. Constituyen infracciones administrativas de la ordenación de la actividad comercial, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la normativa comercial aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

3. En relación con las subvenciones en materia de comercio se aplicará lo dispuesto para esta materia en la normativa de subvenciones por los órganos competentes previstos en esta Ley.

#### Artículo 59.— Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) No exhibir la necesaria autorización, homologación, comunicación, fianza o garantía en la forma establecida en la normativa comercial aplicable.

b) El incumplimiento de la inscripción en el Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de las modificaciones que se produzcan en los datos registrados.

c) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre los días y horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, o no hacerlo en un lugar visible desde el exterior del establecimiento, así como el incumplimiento de otras obligaciones de información a los compradores previstas en la normativa comercial aplicable.

d) El incumplimiento de los deberes de información y comunicación a la Administración sobre la actividad comercial previstos en la normativa comercial aplicable.

e) La incorrecta denominación de las ventas promocionales.

f) El incumplimiento del deber de comunicación de ventas en liquidación según dispone el artículo 45 de la presente Ley.

g) La venta ambulante que infrinja lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

h) El incumplimiento de cualquier otra prescripción contemplada en la normativa comercial aplicable, no incluida como infracción grave o muy grave.

i) La infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciera tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad económica del establecimiento o empresario y así fuera reflejado y motivado en el acta de inspección o durante la instrucción del procedimiento.

#### Artículo 60.— Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades, o sus agentes, o el personal de las Administraciones Públicas en ejercicio de las funciones de comprobación e inspección, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.

b) El incumplimiento del requerimiento en el cese de actividades contrarias a la normativa de comercio.

c) La realización simultánea de actividad comercial mayorista y minorista sin establecer la adecuada diferenciación.

d) Ejercer la actividad comercial sin la obtención de la licencia comercial, en los casos en los que sea preceptiva, o incumplir los requisitos impuestos en la misma.

e) El desarrollo de actividades comerciales fuera del establecimiento comercial incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

f) La instalación de puestos en mercadillos ambulantes sin la correspondiente autorización.

g) La venta en establecimientos y mercados de ocasión de productos no autorizados para su comercialización en los mismos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18.2 de la presente Ley.

h) La realización de ventas por inercia, sin el expreso consentimiento del comprador prohibidas por el artículo 24 de la presente Ley, y las ventas en cadena, ventas domiciliarias, ventas a distancia, ventas automáticas por medio de máquinas, o cualquier otra venta no sedentaria incumpliendo las condiciones y limitaciones que para éstas se establece en la normativa comercial aplicable, salvo que tal incumplimiento constituya otro tipo de infracción.

i) El incumplimiento por las cooperativas de consumidores y usuarios o por los economatos de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

j) El incumplimiento del régimen general de horarios de apertura establecidos en la normativa comercial aplicable.

k) La apertura de establecimientos comerciales en domingos o días festivos no autorizados, o el incumplimiento del régimen de horarios que esté establecido para estos días.

l) La realización de ventas promocionales faltando a la veracidad en la publicidad de la oferta, o incumpliendo las condiciones y requisitos que para éstas se establece en la normativa comercial aplicable, no tipificadas como leves en los apartados d), e) y f) del artículo 59 de esta Ley.

m) Realizar venta a pérdida incumpliendo las condiciones y requisitos que para ellas se establece en la normativa comercial aplicable.

n) Exigir cuantías superiores a aquellas fijadas para precios o tarifas de los bienes y servicios sujetos a autorización previa de la Administración.

o) El incumplimiento de las obligaciones formales en las transacciones económicas con los compradores o usuarios de servicios, en lo relativo a la falta de emisión y contenido de las facturas o documento sustitutivo, en los casos en que la normativa comercial haga preceptiva su entrega o sea solicitada por el consumidor.

p) La reincidencia en la comisión de una misma infracción leve, declarada por resolución firme en vía administrativa, antes de transcurrido el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa.

Artículo 61.— Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La comisión de infracciones que, siendo la conducta merecedora de ser considerada grave por encajar, en principio, en alguno de los tipos del artículo anterior, exista un grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente, o hayan supuesto una facturación superior a 500.000 euros, tales circunstancias permitan calificar la conducta como muy grave.

b) La reincidencia en la comisión de una misma infracción grave, declarada por resolución firme en vía administrativa, antes de transcurrido el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa.

Artículo 62.— Otras infracciones en materia de comercio previstas en la legislación estatal.

Tendrán la consideración de infracciones leves, graves o muy graves, las conductas tipificadas en tales grados por la normativa estatal en materia de comercio, que no estén contenidas en alguno de los tipos establecidos en la presente Ley.

### Sección III DE LAS SANCIONES

Artículo 63.— Sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente las circunstancias establecidas en los artículos siguientes.

2. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves, desde apercibimiento hasta 4.500 euros.

b) Las infracciones graves, desde 4.501 hasta 25.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, desde 25.001 hasta 600.000 euros.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio económico superior a la multa, dicha sanción podrá elevarse hasta el doble del beneficio obtenido específicamente en la operación.

4. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan alto riesgo para la salud, la seguridad de los consumidores, o el medio ambiente, grave perjuicio económico, o tengan una importante repercusión social podrán ser sancionadas con el cierre temporal de la empresa, establecimiento comercial, o con la suspensión de la actividad donde se haya producido la infracción por plazo no superior a un año. En el caso de producirse reincidencia se podrá proceder a la clausura definitiva.

5. El órgano administrativo competente, en las infracciones graves o muy graves, podrá imponer, en su caso, además una sanción accesoria, consistente en una cantidad equivalente a las subvenciones recibidas en materia de comercio durante los últimos dos años, para las infracciones graves, y hasta cuatro años para las muy graves. Así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

6. De las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez que sean firmes en vía administrativa, podrá darse publicidad en el *Boletín Oficial de Aragón*, o en los de la provincia o municipio, o a través de los medios que se considere oportunos, siendo los gastos de publicación a cargo del infractor.

#### Artículo 64.— Determinación de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones correspondientes, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reparación de los efectos derivados de la infracción, siempre que no se hayan derivado perjuicios a terceros.

b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido, en su caso.

c) La trascendencia social de la conducta infractora, la gravedad de los efectos socio-económicos ocasionados, su incidencia en el mercado, y el número de personas afectadas, en su caso.

d) El plazo de tiempo durante el cual se haya venido cometiendo la infracción.

e) La intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.

f) La reincidencia por la comisión en el periodo de tiempo señalado legalmente como plazo de prescripción de la infracción previa de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarada por resolución firme, salvo en los casos en los que tal circunstancia forme parte de la descripción del tipo de infracción.

g) La capacidad económica del infractor, o el volumen de facturación de la empresa, establecimiento, o actividad comercial.

#### Artículo 65.— Multas coercitivas.

1. El órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas, una vez impuesta la sanción, como medio de lograr el restablecimiento de la legalidad.

2. En el supuesto de infracciones leves y graves, las cuantías que se hayan establecido en aplicación del artículo 63.2, se podrán incrementar en un diez por ciento por cada día que pase sin que el infractor atienda a la cesación de la actividad que dio lugar a la imposición de la sanción. En el supuesto de infracciones muy graves dicho incremento será del veinte por ciento.

3. Estas multas podrán imponerse de forma sucesiva y reiterada, por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

#### Artículo 66.— Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación del procedimiento, antes de su resolución, e incluso con anterioridad al inicio del mismo, sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda, podrá el órgano administrativo competente ordenar la intervención o decomiso de aquellas mercancías con relación a las cuales y de acuerdo con las diligencias practicadas se presuma adulteración, falsificación, fraude, insuficiente identificación o que puedan suponer riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente. Los gastos que se deriven de las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción de la mercancía serán por cuenta del infractor.

2. En el supuesto de infracciones muy graves, cuando la conducta suponga alto riesgo para la salud, o la seguridad de las personas o del medio am-

biente, grave perjuicio económico, o tengan una importante repercusión social, el órgano administrativo competente podrá ordenar el cierre temporal de la empresa, establecimiento comercial, o la suspensión de la actividad durante la tramitación del procedimiento, antes de su resolución, e incluso con anterioridad al inicio del mismo, sin perjuicio de la sanción que proceda.

### Sección IV

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### Artículo 67.— Disposiciones Generales.

1. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, el Director del Servicio Provincial competente en materia de comercio en el lugar de producción de los hechos, siendo el personal de dicho Servicio el que llevará a cabo su instrucción.

2. Serán autoridades competentes para la imposición de sanciones en materia de comercio:

a) El Director del Servicio Provincial, en las sanciones leves,

b) El Director General competente, en las sanciones graves,

c) El Consejero competente, en las sanciones muy graves.

3. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación. Caducado un procedimiento, si la infracción no hubiera prescrito, se declarará la caducidad del mismo. En caso de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador, pudiendo incorporarse al mismo los elementos probatorios y otros actos de instrucción válidamente realizados durante la tramitación del procedimiento caducado.

#### Artículo 68.— Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada en la fecha de su cese. Se entenderá cometida la infracción cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la misma.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta Ley será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves. El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se inicia al día siguiente de aquel en que la resolución sancionadora en vía administrativa sea firme.

Artículo 69.— Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa, establecimiento, o actividad comercial, que serán, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia comercial, de actividad, o licencia fiscal correspondiente.

b) Las personas físicas o jurídicas que no disponiendo de la correspondiente licencia comercial, de actividad, o licencia fiscal obligatoria, en cada caso, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos comerciales.

c) Las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

2. El titular de la empresa, establecimiento, o actividad comercial será responsable subsidiario, a los efectos de esta Ley, de las infracciones cometidas por el personal a su servicio, en el caso de haber procedido contra el supuesto responsable y no poder determinar su responsabilidad directa.»

2. Se añade una Disposición Transitoria Sexta, con la redacción siguiente:

«Sexta.— Régimen sancionador en materia de actividades feriales.

Los siguientes apartados del régimen sancionador relativo a las actividades feriales, tipificado en los apartados i) y j) del artículo 56 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, en su redacción original, estarán vigentes hasta que se apruebe, para la Comunidad Autónoma de Aragón, una normativa específica al respecto:

a) La utilización indebida de las denominaciones contempladas en el artículo 19 de la presente Ley.

b) El incumplimiento por parte de las instituciones, a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, de la obligación de inscripción en el Registro Oficial de Actividades Ferials de Aragón.»

3. Se añaden dos Disposiciones Finales Tercera y Cuarta, con la siguiente redacción:

«Tercera.— Actualización de sanciones.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para actualizar el importe de las sanciones establecidas en esta Ley, de acuerdo con el índice general de precios al consumo.

Cuarta.— Régimen sancionador de la actividad ferial en Aragón.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón elaborará el régimen que inserte los preceptos oportunos relativos al régimen sancionador que regule la actividad ferial en Aragón.»

### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

#### 3.9. COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

**Propuesta de creación de una comisión de investigación sobre el proceso seguido en relación con el edificio Teatro Fleta de Zaragoza, desde que el Gobierno de Aragón autorizó la adquisición —por parte de la Comunidad Autónoma— de la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad G.T.F., S.L.; sobre las consecuencias de dichas actuaciones desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural que representaba el edificio, y sobre las consecuencias de la utilización de recursos públicos para una presunta rehabilitación del Gran Teatro Fleta, que ha acabado provocando su destrucción.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2006, ha admitido a trámite la solicitud de los Grupos Parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista de creación de una comisión de investigación sobre el proceso seguido en relación con el edificio Teatro Fleta de Zaragoza, desde que el Gobierno de Aragón autorizó la adquisición —por parte de la Comunidad Autónoma— de la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad G.T.F., S.L.; sobre las consecuencias de dichas actuaciones desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural que representaba el edificio, y sobre las consecuencias de la utilización de recursos públicos para una presunta rehabilitación del Gran Teatro Fleta, que ha acabado provocando su destrucción.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 2 de marzo de 2006.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Aragón, solicitan la creación de una Comisión de Investigación:

a) sobre el proceso seguido en relación con el edificio Teatro Fleta de Zaragoza, desde que el Gobierno de Aragón autorizó la adquisición —por parte de la Comunidad Autónoma— de la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad G.T.F., S.L.;

b) sobre las consecuencias de dichas actuaciones desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural que representaba el edificio, y

c) sobre las consecuencias de la utilización de recursos públicos para una presunta rehabilitación del Gran Teatro Fleta, que ha acabado provocando su destrucción.

Dicha Comisión de Investigación tendrá como objetivo el esclarecimiento de las presuntas irregularidades cometidas y la depuración de las posibles responsabilidades políticas que se deriven. Deberá finalizar sus trabajos en el plazo máximo de seis meses.

En el Palacio de la Aljafería, a 24 de febrero de 2006.

El Portavoz del G.P. Chunta Aragonesista  
CHESÚS BERNAL BERNAL  
El Portavoz del G.P. Popular  
ANTONIO SUÁREZ ORIZ

## ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
  - 1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.1. Aprobados
    - 1.1.2. En tramitación
    - 1.1.3. Rechazados
    - 1.1.4. Retirados
  - 1.2. Propositiones de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas
    - 1.2.2. En tramitación
    - 1.2.3. Rechazadas
    - 1.2.4. Retiradas
  - 1.3. Iniciativas legislativas populares
    - 1.3.1. Aprobadas
    - 1.3.2. En tramitación
    - 1.3.3. Rechazadas
    - 1.3.4. Retiradas
  - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
    - 1.4.1. Lectura única
      - 1.4.1.1. Aprobada
      - 1.4.1.2. En tramitación
      - 1.4.1.3. Rechazada
      - 1.4.1.4. Retirada
    - 1.4.2. Lectura única especial
      - 1.4.2.1. Aprobada
      - 1.4.2.2. En tramitación
      - 1.4.2.3. Rechazada
      - 1.4.2.4. Retirada
    - 1.4.3. Proyecto de Ley de Presupuestos
      - 1.4.3.1. Aprobado
      - 1.4.3.2. En tramitación
      - 1.4.3.3. Rechazado
      - 1.4.3.4. Retirado
    - 1.4.4. Reforma del Estatuto de Autonomía
      - 1.4.4.1. Aprobada
      - 1.4.4.2. En tramitación
      - 1.4.4.3. Rechazada
      - 1.4.4.4. Retirada
    - 1.4.5. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
      - 1.4.5.1. Aprobados
      - 1.4.5.2. En tramitación
      - 1.4.5.3. Rechazados
      - 1.4.5.4. Retirados
      - 1.4.5.5. Caducados
    - 1.4.6. Delegaciones legislativas
      - 1.4.6.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
      - 1.4.6.2. Control del uso de la delegación legislativa
  - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
    - 1.5.1. Reglamento
    - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
  - 2.1. Sesión de investidura
  - 2.2. Moción de censura
  - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
  - 3.1. Propositiones no de Ley
    - 3.1.1. Aprobadas
    - 3.1.2. En tramitación
      - 3.1.2.1. En Pleno
      - 3.1.2.2. En Comisión
    - 3.1.3. Rechazadas
    - 3.1.4. Retiradas
  - 3.2. Interpelaciones
    - 3.2.1. En tramitación
    - 3.2.2. Retiradas
  - 3.3. Mociones
    - 3.3.1. Aprobadas
    - 3.3.2. En tramitación
      - 3.3.2.1. En Pleno
      - 3.3.2.2. En Comisión
    - 3.3.3. Rechazadas
    - 3.3.4. Retiradas
  - 3.4. Preguntas
    - 3.4.1. Para respuesta oral
      - 3.4.1.1. En Pleno
      - 3.4.1.2. En Comisión
      - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
      - 3.4.1.4. Retiradas
    - 3.4.2. Para respuesta escrita
      - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
      - 3.4.2.2. Respuestas
      - 3.4.2.3. Retiradas
  - 3.5. Comparecencias
    - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
      - 3.5.1.1. En Pleno
      - 3.5.1.2. En Comisión
    - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
    - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
    - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
  - 3.6. Comunicaciones de la DGA
    - 3.6.1. Comunicaciones
    - 3.6.2. Propuestas de resolución
    - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
    - 3.7.1. Planes y programas
    - 3.7.2. Propuestas de resolución
    - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
    - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
    - 3.8.2. Propuestas de resolución
    - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
  - 3.9. Comisiones de investigación
  - 3.10. Comisiones especiales de estudio
  - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
  - 4.1. Tribunal Constitucional
  - 4.2. Tribunal de Cuentas
  - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
  - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
  - 5.1. Convenios y acuerdos
  - 5.2. Ratificación
  
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
  - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
  - 6.2. Justicia de Aragón
  - 6.3. Auditor General
  - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
  - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
  - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
  - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
  - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento
  
7. ACTAS
  - 7.1. De Pleno
  - 7.2. De Diputación Permanente
  - 7.3. De Comisión
  
8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
  - 8.1. Pleno
  - 8.2. Diputación Permanente
  - 8.3. Comisiones
  - 8.4. Mesa
  - 8.5. Junta de Portavoces
  
9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
  - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
  - 9.2. Régimen interior
  - 9.3. Personal
  - 9.4. Otros
  
10. JUSTICIA DE ARAGÓN
  - 10.1. Informe anual
  - 10.2. Informes especiales
  - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
  - 10.4. Régimen interior
  
11. CÁMARA DE CUENTAS
  - 11.1. Informe anual
  - 11.2. Otros informes
  - 11.3. Organización y normas de funcionamiento
  - 11.4. Régimen interior
  
12. OTROS DOCUMENTOS
  - 12.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
    - 12.1.1. Aprobada
    - 12.1.2. En tramitación
    - 12.1.3. Rechazada
  - 12.2. Expedientes de modificación presupuestaria
    - 12.2.1. Aprobados
    - 12.2.2. En tramitación
    - 12.2.3. Rechazados
    - 12.2.4. Retirados
  - 12.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 12.4. Otros documentos